

0630

1 0 MAR 1947



POLITICA

DE LA

REPUBLICA

PERUANA

JURADA EN LIMA

EL 20 DE NOVIEMBRE

DE 1823.

LIMA: 1825.

IMPRESA DEL ESTADO POR J. GONZALEZ

DISCURSO

CON QUE

LA COMISION DE CONSTITUCION

PRESENTÓ EL PROYECTO DE ELLA AL CON-
GRESO CONSTITUYENTE.



SEÑOR.

LLA Comision, nombrada por el Congreso, para formar el proyecto de la Constitucion del Estado, sobre las bases reconocidas ya, y juradas por los pueblos, se apresura á presentarle las primicias de sus tareas, ménos por considerarlas dignas de la sancion soberana, que por dar testimonio de su empeño en satisfacer el voto público, ansioso de ver el dia, en que sus Representantes llenen el grande objeto para que fueron reunidos.

Dificilmente se presenta, SEÑOR, situacion mas apurada, que la actual, para po-

IV.

der contraerse á este trabajo, con la meditación y reposo, que demanda su importancia. Luchando por la independencia, ó mas bien en dura y tenaz contienda por el suelo, sobre que ha de plantarse, nos vemos á un tiempo precisados á edificar, y á reunir materiales para el edificio mismo. — ¡Qué diferencia entre las naciones, á quienes ha cabido en suerte escribir su carta constitucional bajo el seguro baluarte de su libertad exterior y la del Perú, cuyo nacimiento al mundo político, y cuyos desvelos por evitar la tiranía doméstica, son una obra simultánea! Pero, este es el inevitable destino de los pueblos, que rompiendo los lazos de su antigua dependencia se deciden incontrastablemente á ecsistir por sí, y para sí.

El sentimiento de la independencia nacional, resultado de la de los individuos, pone en movimiento todas las afecciones humanas hácia la disolución de la masa social; de manera que, introducido en ella el fer-

mento, por las sugestiones, que cada uno siente en sí mismo, al contemplar sus preeminencias naturales, la anarquía sucede al orden, esponiéndose el Estado á ser presa, ó del mas afortunado, ó del mas fuerte. ¿Quién reducirá, pues, á su centro estos elementos discordes, ó mejor diremos, quien será capaz de determinarles un centro?—Que el que tenian, desapareció, variado el punto de su direccion primitiva.—El *único, legitimo y eficaz* agente, para consolidar las asociaciones políticas, es la libre voluntad de los pueblos que las forman; asi como, para arreglar los orbes celestes, solo es poderosa la voz del Arbitro Supremo.

LEJITIMIDAD y eficacia, que estan en la naturaleza de las cosas, como que las revoluciones solo pueden justificarse, cuando un establecimiento civil, cansado de ver ultrajados sus derechos, resinde por fin, el pacto, y transige de nuevo, bajo otra forma, que se los garantize; y como que solo este interes puede

VI

aguijar á sus miembros, hasta el término de sacrificar su fortuna, y su ecsistencia. Lo demas es puramente accidental. Y si la historia de las transformaciones políticas nos manifiesta influencias de otro jénero; tambien sabemos, que su poder ha sido efimero, y que Estado, que no se fundó, desde el principio en la voluntad, contento, y aprobacion de los pueblos, por mas esfuerzos que haga, nunca jamas podrá constituirse. Teatro de especulaciones rastreras, y ajitado siempre por partidos, no es posible reuna ya la voluntad jeneral, ni que, por consiguiente fije las bases de una administracion permanente, porque los pueblos, una vez desengañados, no vuelven á andar el mismo camino. Mientras que, por el contrario advertimos, que los afortunados paises, en donde se ha concentrado el espíritu de la independenciam con el de la libertad, bajo las garantías de la representacion popular, muy poco han tardado en ver consumada la obra de su emancipacion, y muy

breve se ha consolidado en ellos su réjimen administrativo.

EFFECTIVAMENTE, entre tanto no se afirman las leyes fundamentales, todo es precipitacion y movimiento en un estado; mas claro, se vive en una especie de anarquía, mas ó menos pronunciada; porque es condicion indispensable del órden, reconocer ciertos principios fijos, de que parta la regularidad en todas las acciones, y la precision de límites en el ejercicio de la autoridad, y de los derechos civiles.—Tal es la actitud en que debió quedar el Perú, al tiempo de su cambio, y tal la ecsigencia de una ley fundamental; lo que bien conocido por el gobierno provisorio, juzgó necesaria la reunion del Congreso, á cuya sabiduría cumple establecer las reglas convenientes para afianzar la ecsistencia política de los pueblos que representa. Entre tanto, SEÑOR, la comision pasa á hacer un breve análisis de su proyecto.

No SIENDO la Constitucion de un pais otra

VIII

cosa, que el conjunto de las leyes primarias que determinan su forma de gobierno, segun los principios del pacto social, y de la conveniencia pública: no deberán entrar en su plan otras disposiciones, que las que llenen adecuadamente este objeto; de manera, que la organizacion de esta acta haya de jirar bajo tal orden, que consignandose en ella los derechos, obligaciones, y facultades respectivas de los ciudadanos y funcionarios del poder nacional, se distribuyan en tantas secciones, cuantas naturalmente resultaren.

ASI QUE, la comision empieza formando la nacion, ó lo que es lo mismo, organizando sus primeros elementos. Y supuesta la *aptitud nacional*, nada mas oportuno, que determinar el *Gobierno* en todas sus relaciones y dependencias; pasando ultimamente á prefiar los *medios* necesarios á su estabilidad; pues que sin esta, las leyes fundamentales no excederian la esfera de puras teorías. Está, pues reducida toda la Cons-

titucion á tres puntos capitales, que observadas la naturaleza del objeto, y la sencillez de las ideas, componen otras tantas partes ó secciones, á saber: primera, *de la Nacion*: segunda, *del Gobierno*: tercera, *de los medios de conservarlo*; dando origen cada una de ellas á los capítulos necesarios, y estos á sus respectivos artículos.

LA NACION Peruana, que importa tanto como todos los peruanos reunidos en una sola familia, y que, por espresa voluntad se han separado de la dominacion española, está difundida por circunstancias de localidad en fracciones, que el antiguo réjimen denominaba provincias, sujetas á una cabeza superior, con el título de virey. De suerte que, á pesar de las distancias que las separan, uno es su espíritu, y uno su interés acerca de derechos, que á todos pertenecen, como inspirados por el instinto de la naturaleza, y aconsejados por la razon; formando así reunidas un solo cuerpo, y en él, una

fuerza irresistible á la agresion de cualquiera que intente sojuzgarlas, dividiéndolas. Sin que sea ya necesario hablar del dogma de la independencia, tanto, porque este primer acto está marcado en las primeras transacciones del Perú libre, como por haberlo ratificado solemnemente la Representacion Nacional, y conocido su necesidad todas las jentes que no han substituido el capricho á la justicia.

POR ESO es, que supuestas las dos bases anteriores, se pasa á declarar, que la Soberania reside esencialmente en la Nacion, y su ejercicio en los majistrados á quienes ella ha delegado sus poderes. Sabido es, Señor, que la Soberania, esto es, la potestad suprema entre todas las que puede admitir la sociedad, solo toca al que sentó los fundamentos del contrato social; mas claro, al que reunió los demas poderes bajo la ejida de la Constitucion: siendo por consiguiente, anterior á todo réjimen, inabdicable, é inherente á la comunidad; así como igualmente es ver-

dadero, que reconocido y jurado el pacto constitucional, ya no corresponde otra cosa á los s3cios, que cumplirlo religiosamente. De lo contrario, nada se habria adelantado con una Constitucion; inútil ser3a el establecimiento de un gobierno: y pueril la ocupacion de los Representantes; pues, decidiendo la Nacion 6 los s3cios por s3, y transtornando cada instante las clausulas de la ley fundamental, tendr3amos dos poderes, que obraban simult3neamente: uno en la Nacion 6 en los ciudadanos, y otro en las personas á quienes han delegado sus funciones. Lo que tanto quiere decir, como confusion, caos, anarqu3a. Deduci3ndose con mayor razon, que s3 una seccion del pueblo, si un ciudadano solo, se atreve á tomar el nombre de la Nacion entera en sus reclamaciones, se habr3 arrogado no solo la Soberania actual, sino aun esa primitiva, que es visto, no poder usar el pueblo, sino cuando por representantes especialmente nombrados á este solo efecto, trata de re-

visar, ó modificar las leyes fundamentales. Si, Señor: si á la Nacion pertenece exclusivamente la soberanía primitiva; constituida ya, y transmitido su ejercicio en el modo conveniente, solo la ley es soberana. Y como esta no pueda obrar por sí, se personifica en los majistrados que son sus agentes, y como tales los administradores de los altos poderes que les ha conferido la voluntad jeneral; no debiendo ya mezclarse los ciudadanos, sino segun las leyes, y en conformidad de las reservas congruentes con el sistema representativo,

Estos mismos principios, considerados con respecto á la autoridad nacional, inducen á fijar los artículos 4.º y 5.º como la reclamacion perenne de los ciudadanos ante la nacion misma, manifestandole las inviolables condiciones de su pacto, y la reciprocidad de sus deberes. Los hombres han cedido una parte de sus derechos, ó comprometido á la obediencia, con el objeto de con-

servar inmune la otra parte, y de ser libres sin sozobra. Resto sagrado, que aunque quisieran cederlo, no podrian; porque no es tanto de ellos, quanto de la naturaleza, que igualando esencialmente á todos, jamas pudo en esta parte constituir á uno superior á los otros. Tiene, pues, límites la Soberania nacional, terminando su esfera en el mismo punto, donde comienza lo que sea contrario á los derechos individuales. ¿Cómo podrá pues, decretar leyes que atiendan á la libertad, seguridad, propiedad, é igualdad natural? Declaracion es esta, Señor, tanto mas importante, quanto que, fundados los gobiernos representativos en la delegabilidad de los poderes, podrian considerarse estos absolutos, si en su orijen no estuviera restringida la soberania.—Tengan, pues, los pueblos en su ley fundamental una leccion practica que les enseñe á discernir el abuso de las facultades que han confiado. Conozcan su estension natural, y el punto preciso en que su voluntad

es substituida en la de sus comisarios.

ENTRA, despues, la comision en el territorio de la República, porque la localidad es tan inherente á los establecimientos civiles, que sin ella es imposible prefijar cosa alguna sobre su integridad moral. Pero, la actual guerra, y la consideracion de que concluida, se hará con mas ecsactitud la demarcacion, obligan diferirla para entonces, en que podrán intervenir los estados limítrofes; en el concepto de que el Perú, desde ahora, solo desea lo justo. Porque sería una inconsecuencia proclamar, de una parte, principios liberales, queriendo por otra investirse con el carácter de conquistador, en un siglo, en que las adquisiciones de la fuerza son tan vergonzosas,

MAS SI, ha sido urgente indicar la demarcacion interior, guardando la razon compuesta de la enerjía del poder central y de la utilidad local. Los habitantes de lugares remotos en un mismo estado son propiamente

te extranjeros en su metrópoli, cuando rije una autoridad absoluta que, por conveniencia propia, procura interrumpir las relaciones confiando vastos gobiernos á la merced de un solo hombre, para que, entregados á una quietud letárgica, jamas pueda reanimarse en ellos el principio de la vida política. No así en los países libres, en que debe prevalecer la union. Y, ¿cómo se conseguirá esta en un estendido territorio? De ningun otro modo, que dividiéndolo bajo un órden gradual, y comodamente reducido, en términos que, multiplicandose los centros particulares por medio de una línea, se forme una cadena, cuyo primer eslabon esté en el centro comun de la República. Asi, se expedirá eficazmente el ejercicio de los derechos políticos de los lugares: todos disfrutarán de una administracion activa: y cesará ya el descontento en los que, para un pequeño negocio, tienen que atravesar grandes distancias.—Pero, aun no es este el lugar de poner á la vista todas

las ventajas que envuelve la division adoptada. Baste decir, que la denominacion de Departamento significa hoy lo que antes se llamaba provincia: que este nombre se ha aplicado á lo que se conocia por partido, y el de distrito á las secciones en que aquel pueda dividirse, segun lo ecsijan su topografia y la utilidad de sus habitantes; logrando tambien uniformarse el Perú, en esta parte, con los demas estados independientes de América; ¡Ojalá pudieramos prescindir del clima, y de otras diferencias accidentales!—Que así tendríamos la satisfaccion de conformarnos perfectamente en todo, bajo las instituciones de la libertad, como partimos la desgracia de vivir sujetos á una dominacion estraña.

LA RELIJION es tan necesaria en una ley fundamental, como que sin ella no hay estado. La misma razon enseña ciertas obligaciones hácia Dios, y es justo que, reunidos en sociedad los hombres, adquiera el ejercicio de

ella un nuevo vínculo, que forme y asegure la moral pública. La obra está en elegir la creencia, que indudablemente consigne las verdades reveladas en concurso de la multiplicidad de sectas, que dividen al linage humano á fin de que, convencida la nacion de la verdadera, procure mantenerla en su pureza. Los peruanos felizmente profesan la cristiana, segun y como la enseña la Iglesia Católica, Apostólica, Romana: circunstancia que unida á la posesion en que se hallan de su doctrina, ecsije una constante proteccion, pero sin separarse de los medios que su Divino Autor tiene anunciados en el Evangelio; debiéndola prestar un respeto inviolable cualquiera que habite en el Estado.

SiGUESE luego el estado político de los peruanos, como partes constitutivas de la Nacion, bajo los aspectos en que el derecho y la conveniencia pública deben presentarlos, ya como miembros puramente sociales, ya como influyendo en los altos destinos de la Pa-

XVIII

tria. Los primeros, son todos los que nacen en el territorio, y aquellos todos á quienes este adopte, segun la ley, estendiéndose esta filiacion hasta los nacidos de padres peruanos, aun fuera del territorio. Porque, si un pronunciamiento legal comunica derechos, que solo parece dispensar la naturaleza, —¿còmo no ha de encontrar hijos la república en los que la deben su ecsistencia orijinaria? Sus obligaciones están tan señaladas, que faltando á alguna de ellas, ó se hacen indignos del nombre de peruanos, ó delincuentes, si quebrantan otras. ¡Qué gloria para la República, si cada uno de sus hijos se distingue por su verdadero amor á la patria, velando escrupulosamente en la guarda de los principios de la justicia y de la beneficencia natural, y uniendo el estudio del decoro de la Nacion con el de los fueros personales! La comision cree, Señor, que realizados estos officios por ley fundamental, desaparezcan muy breve las afeciones coloniales, de que aun debe resentirse,

XIX

como todas las demas, esta parte de la América.

PERO, aun hay obligaciones tan sagradas, que qualquiera infraccion supone un crimen. Tales son: la fidelidad á la Constitucion, la observancia de las leyes en que consiste la verdadera libertad, y el respeto á las autoridades que mandan en su nombre. Sin que desmerezcan la atencion del Congreso los artículos 11, 12, y 13, para desagraviar de algun modo los fueros de la naturaleza, altamente hollados por la mercancía de nuestra propia especie; debiendo desconocer el Perú al que aun fuera de su territorio, se ocupare en ella; y no admitir en su seno al extranjero que tuviere igual conducta. Por lo demas, la Nacion no puede hacer novedad, ni en la propiedad heril, ni en los contratos particulares que de ella resultaren, mientras no se cuente con un fondo suficiente para indemnizar á los propietarios, cuya justicia, como cimentada en la buena fé, es mas imperiosa que la humanidad.

EL CIUDADANATO es en las repúblicas el atributo mas glorioso y respetable, y el que en la plenitud de sus goces, conduce exclusivamente hasta la primera majistratura; siendo cosa averiguada, que radicado en los derechos sociales, solo debe desenvolverse bajo las reglas de la utilidad comun. Y esta norma ha nivelado el voto de la Comision, al fijar las calidades necesarias para el uso de la ciudadanía. Sin interes por los actos públicos, y sin luces para desempeñarlos, es imposible tengan buen ecsito las transacciones nacionales. Y como la union conyugal, la propiedad, y en su defecto, cualquiera ocupacion productiva, sin dependencia mercenaria, como tambien la edad, y el medio de ilustrarse, llenen perfectamente aquellos fines; se ha procurado, atentas las particulares circunstancias del Perú, prescribirlas como indispensables calidades. Quisiera la comision haber ecsijido la propiedad territorial, como uno de los medios mas seguros para identificar el in-

teres individual con el del comun, proporcionando en ello á los ciudadanos un recurso de meditacion y acierto en el uso del poder electoral; pero, ni el desigual repartimiento de las tierras, ni su dominio precario respecto de muchos, consiguiente á la colonizacion española, dan lugar, por ahora, á prevenir una medida jeneral y justa. Y por lo que toca á los extranjeros naturalizados, el Congreso les concederá la carta de ciudadanía, quedando á su arbitrio resolver en los casos que ocurriesen segun los requisitos indicados; mientras que en otros suple este título su larga permanencia en el territorio. Mas, estas reglas, no es justo se apliquen con rigor á las secciones independientes de América; pues tanto á ellas como al Perú, toca convenirse en conformidad de sus especiales relaciones.

INDICADAS las condiciones que invisten la ciudadanía, solo resta señalar las que suspenden, ó privan absolutamente su ejercicio. Estas deben partir de los mismos principios

de justicia y conveniencia pública. Por eso la falta de libertad, el concepto de crimen, y los vicios que corrompen la moral, sin cuyo influjo no puede haber república, igualmente que la negociacion de sufragios para adquirir á buelta de manejos el derecho de la urna nacional, suspenden en unos el uso de la ciudadanía; haciendola perder enteramente en otros la naturalizacion en pais extranjero, y la imposicion de penas que suponen grandes delitos. Y habiendo enseñado la experiencia que al tiempo de las elecciones suelen hacerse acusaciones, nacidas comunmente de ruines venganzas, seria muy acertado se saque del censo constitucional, que debe hacerse cada quinquenio, un Registro civico. Anotadas en él estas irregularidades en la forma debida, ni se fomentará el espíritu de tacha, ni quedará á arbitrio de cualquier agente la clasificacion de los derechos políticos. (*)

(*) *Hasta aquí se leyó este discurso en la sesion pública del día 15 de abril.*

Toca ya la comision el punto mas dificil, delicado é importante de su trabajo. En efecto, sin *Gobierno*, no es posible que subsista la organizacion social, ni que se mantengan ilesos por un momento los derechos individuales. Mas, esta institucion, tan necesaria, cuanto es indudable que los hombres aun para asegurar sus propios intereses, tienen de ponerse bajo el influjo de una fuerza pública, no debe ecseder una línea de su latitud natural, que desde luego se mide por la ecsijencia misma del rejimen, y por la verdadera utilidad de la asociacion.

ASI QUE, comprendiendo el gobierno popular representativo estas circunstancias respecto del Perú, y reconocido ya, y jurado por él, como el único capaz de sostener las libertades patrias, y de coadyuvar con el resto del continente á los progresos del espíritu humano en la restitution de su dignidad primitiva, aun en medio de los establecimientos políticos, debe preferirse á toda otra for-

ma que del todo escluya derechos sucesorios ó pactos de familia. Jamas los hombres bien meditado el orijen de la felicidad nacional, pudieron convenirse de grado en que una raza de ellos mismos los dominara exclusivamente estableciendo sobre todas sus relaciones una autoridad sin limites que sobreviva á si misma, como si las jeneraciones futuras pudiesen otorgar á las presentes la razon de obligarlas á convenciones anteriores á su existencia.

CIERTAMENTE, Señor, los pueblos no pueden recibir leyes sino de ellos mismos, ni ser rejidos por otros poderes que los que libre y espresamente designaren. Porque, si la ley es el resultado de la voluntad jeneral: el gobierno es el medio de reducirla á practica, sin la cual poco importarian las deliberaciones mas profundas. Y si lo primero, que funda la razon de obedecer, y que por consiguiente es el principio primordial de la administracion, nunca puede emanar sino de

la voluntad Nacional—¿por qué lo segundo, esto es, la misma ley mandando, no ha de partir inmediatamente de ella? ¿Qué derecho tienen los ciudadanos para enajenarse indefinidamente de una facultad, que mediante su delegacion periódica en alguno de ellos mismos, puede proporcionar todas las ventajas posibles, públicas y privadas de que no pueden, ni deben desentenderse? No hay duda por el gobierno popular representativo, está el pueblo en el continuo ejercicio de sus derechos de una manera que evitando la confusion en los actos administrativos, está presente á ellos por medio de sus comisarios: por él se frustran eficazmente las pretenciones exclusivas, los derechos particulares, los privilegios, y todo cuanto pueda fundar patrimonio en la direccion de la sociedad: por él en fin se consultan bajo un rejimen cierto los fueros de la humanidad, y triunfa la razon de las preocupaciones, que con tanta mengua de nuestra especie, han podido perpetuar en el im-

perio algunos linajes sobre Pueblos enteros, cual si solo les cumpliera obedecer, y servir, y conservar, aun á precio de la vida, la inmunidad del ídolo.

EL PERU reporta asi mismo de esta forma de gobierno la mayor utilidad posible, bajo el sistema de su independenciam. Sin enerjia por la libertad, ó lo que es lo mismo, por la permanente seguridad de los derechos, que han obligado á someterse los hombres á formas coactivas, todo bien en este órden es aparente y nulo, por la constante lucha que hay entre los gobernantes y gobernadores; estando siempre aquellos en atalaya de la debilidad de estos, para mandarlos con su propia voluntad, y no con la que se les ha cometido: de que resultan el despotismo y todas las desgracias que le son consiguientes. Y como recién salido un pais de una dominacion absoluta, sea incapaz de recuperar ó mas bien, de adquirir las habitudes conjénitas á la libertad, sino se le acostumbra al ejer-

cicio de su poder natural, con la designacion frecuente de las personas que deban gobernarlo: es indispensable determinarle una forma de gobierno, que al mismo tiempo de poner en salvo las preeminencias sociales, le dé á conocer practicamente el pacto que hace con los que le gobiernan. Los peruanos acaban de aparecer en el órbe político: se hallan en el caso de constituirse bajo la forma mas racional y conveniente; y sería una imprudencia que malogrando tal oportunidad, la unica seguramente que puede presentarseles para apartar en tiempo y con provecho todos los males, que es sabido traen los gobiernos fundados sobre derechos especiales, se vinculasen otra vez bajo una monarquia, con el degradante título de vasallos. Pero, cuando nada valiera todo esto, ellos quieren ser republicanos, y esta voluntad solemnemente declarada por medio de sus representantes, basta para sostener el gobierno que han jurado.

Mas no porque esta sea popular represen-

tativo, se evitan ya las funestas consecuencias de un poder absoluto, pues que estas no solamente dependen de la institucion orijinaria, sino en mucha parte de la confusion de los actos administrativos depositados en una sola mano. De aqui la necesidad de dividir el poder nacional en los tres que se conocen, con el nombre de legislativo, ejecutivo, y judicial, medida única por la cual pueden conservar sus libertades los estados; siendo verdad infalible que en el hecho de acumularse, renace la esclavitud y pierden su vigor las leyes. Por esto se declara espresamente: que jamas podrán estar en una sola mano estos tres ramales de la autoridad nacional, ni tampoco investirse recíprocamente de otras atribuciones que las que naturalmente les convienen; pues muchas veces á pretesto de estraordinarias ocurrencias, se desvirtúa un poder por fortalecer á otro perdiendose asi el equilibrio por el peso de una autoridad que dificilmente puede balancearse en lo sucesivo.

XXIX

Y DEBIENDO asentarse la base jeneradora de estos poderes antes de determinar su estension y relaciones, para que con tal conocimiento los mismos gobernantes comprendan bien sus deberes, y los pueblos sientan su influjo y facultad en la confeccion del gobierno, ha parecido conveniente fijar las reglas fundamentales sobre la eleccion popular. Efectivamente, arraigada la soberania en la Nacion, á nadie sino á ella toca darse sus leyes, y adoptado el sistema representativo, solo á sus representantes corresponde decretarlas: emando de estas dos verdades practicas un otro poder, que por contraerse esclusivamente á nombrar los comisarios que ejerzan todas las demas funciones nacionales, puede llamarse propiamente *electoral*; cuyo uso al paso que constituye al gobierno en todas sus partes, es el único que se puede ejercitar sin delegarlo, y que por tanto demanda en su desarrollo la mayor circunspeccion y tino, como que los errores que se cometieron por

su abuso, son irremediables.

DESEARIA la Comision preferir la eleccion directa, que sin disputa es la mas popular, mejor diremos, la única que puede llamarse esencialmente libre. Pero, ocurriendo embarazos dificiles de vencer, ecsaminadas las circunstancias del país, que acaba de salir de la opresion y del estado mas abyecto en que pudo verse un pueblo, ha parecido no convenir que se ejerza de esta manera el poder electoral. No puede negarse, Señor, que la eleccion directa ecsije ilustracion en la masa jeneral del pueblo, y cierta comodidad combinable con la multiplicidad de poblaciones en un estendido territorio. Pues, si la calificacion de las aptitudes de un representante, en cualquier estado, no debe ser obra de puro instinto; en los esclavizados, por largas centurias, deberán redoblarse el consejo y la prudencia, reservados de ordinario à hombres menos vulgares. Y mucho mas, cuando por la misma circunstancia nunca faltan intrigantes

que, aprovechandose de la sencillez de los vocales, suelen formarse un partido inespunable, cuyos resultados tienen que llorar despues los mismos que le sufragaron. Tambien es cierto, que de la complicada ritualidad de esta especie de elecciones sufren mucha retardacion los actos públicos, como ya lo hemos visto practicamente el año anterior. Y esta esperiencia nos ha enseñado, que por no saber leer, ni escribir unos, por no entender lo que traian entre manos otros, y por debilidad, ignorancia, y egoismo muchos, acudian á la urna con listas enteramentente distintas de su opinion, logrando multitud de sufragios personas que no estaban en la mente de los electores.

MAS, al evitar este extremo, tampoco se ha querido incurrir en otro, del que dá ejemplo el sistema de elecciones, segun la constitucion española. Por ella se reunian juntas electorales de parroquia, de provincia, y de partido, cometiendo dos grandes defectos,

XXXII

cuales eran: reducir el nombramiento de diputados al sufragio de 7. ó 9 individuos fáciles de ganarse por el gobierno, y destituir á las provincias, que entonces se denominaban partidos, del derecho de eleccion. Actuada esta en la capital del departamento, salian de ella los representantes, y casi nunca de los partidos; pudiendo en muchas ocasiones preponderar un partido sobre todo el departamento, y dar la ley por solo el número de sufragios, como ya ha sucedido. Lo cual es á la verdad muy ajeno del principio de igualdad que debe dirijir en todos los actos nacionales, bajo la regla fija é inalterable de que cada provincia, segun la nueva demarcacion tenga esclusivamente sus Diputados; sin que por esto dejen de ser todos representantes de la nacion. Con cuya base de uniformidad se conseguirá que cada una de aquellas concurra directamente á las legislaturas, con solo la diferencia de que las de mayor poblacion tendrán mas número de representantes; pero

jamás se verá, que una provincia se absuer-
va los diputados de todo un departamento.

LA COMISION se ha decidido pues por el
método de colejos electorales de Parroquia
y de Provincia, que tanto quiere decir, co-
mo que los electores parroquiales elijan direc-
tamente los diputados, y no en corto núme-
ro, como en el sistema sepañol, sino que por
cada 100 individuos se nombre un elector de
parroquia; de modo que en una provincia de
150 vecinos, por ejemplo, se reunirán 150
electores para nombrar un diputado. En lo
que ya se advierte una porcion bastante nu-
merosa, ilustrada, y al mismo tiempo intere-
sada en las transacciones públicas, para poder
ser ganada ó seducida. Ventaja inapreciable
cuyo valor se aumenta, si se atiende á las
calidades que por el presente proyecto se re-
quieren para el cargo de elector. A lo menos
este es un método contra el cual todavia no
tenemos esperienciá, mientras que los otros
han probado muy mal; y la razon aconseja

que vayamos escaminandolo todo para dejar útiles lecciones á nuestros sucesores, para quienes hasta nuestros desaciertos pueden ser provechosos. Que la eleccion de diputados pueda recaer en los mismos electores, tampoco es cosa irregular. Claro es que las calidades precisas de estos no bastan para investir á aquellos; pero, si las reunieren algunos ¿qué embarazo hay, para que sean diputados, especialmente cuando puede suceder que en algunas provincias haya tan pocos hombres calificados, que sea necesario servirse de ellos para todo? Si estuviese el Perú tan rico de jente como lo es de oro y plata, sería muy justo escluir los electores. Pero, no es así. ¿Cuántas parroquias se verán perplejas aún para nombrar un elector que dignamente llene sus deberes, si saben que ese mismo ya no podrá ser su diputado? La comision ha visto este artículo por todos lados, y en concurso de reflexiones opuestas, se ha decidido por la afirmativa.

EL SEÑALAMIENTO de dias para las elecciones, y las formalidades esenciales que deban observarse para comprobar su legitimidad tambien se han puntualizado determinadamente, por el grande peligro que se corre por una lijera variacion en esta clase de negocio; absteniendose la comision de fijar otras leyes puramente reglamentarias que no deben insertarse en ella, aunque deban partir como de su orijen, de la ley fundamental. Por lo demas, será la mayor fortuna del Perú, que los pueblos tengan particular esmero en nombrar unos representantes capaces de hacerles su felicidad, y que, penetrados del grave peso que se echan sobre sí, consagren todo su aliento al bien y prosperidad de la república. Y como sea muy dificil fijar todas las calidades conducentes á este fin, siquiera se han indicado las principales libradas sobre el interes del comun, la ilustracion, y la libertad: que el tiempo y la repeticion de actos doctrinará á los pueblos en una materia tan im-

portante como la del uso del poder electoral de que infaliblemente depende la vida y engrandecimiento de un estado libre.

CONSIDERADA ya la república en el ejercicio del Poder electoral, esto es, en la confecion orijinaria de su gobiernø, es muy natural se analize cada una de las principales funciones en que se ha dividido, desenvolviendo los principios jenerales, señalandoles sus atribuciones, y caracterizando las personas que han de administrarlo, en términos que jamas se confundan, ni que se ecsedan de sus límites naturales.

Y SENTADA la base de que el Congreso en quien reside esclusivamente el ejercicio del poder legislativo, es esencialmente uno, se supone que solo á los representantes que lo constituyen toca decretar las leyes; debiendosele fijar el tiempo de su reunion, el de sus sesiones, y sus facultades exclusivas, porque de todas estas prevenciones resultan sólidamente aseguradas la direccion de los actos pecu-

liares de cada diputado, la presicion y madurez de los deliberativos, y la distincion de las atribuciones de un poder, que se afianza en el voto público, fundado sobre las virtudes y el talento, como que es la fuerza moral de la nacion. Así es que, si por una parte el juramento que debe prestar antes de ejercer el cargo, sella la responsabilidad del representante, ya que no puede ser reconvenido ante la ley; la inhabilidad de obtener para sí, ó para otro empleo ó condecoracion alguna durante sus funciones, le pone en perfecta independencia aun del favor, desde el momento en que se reunan los padres de la patria y empiezen à vivir para la patria. Fijado queda para tan augusta solemnidad el 20 de setiembre en memoria del dia en que por la primera vez se instaló el Congreso constituyente del Perú: permanecerá la legislatura tres meses consecutivos, tiempo que se conceptúa necesario para ir arreglando en la primera edad politica de la República todo lo conducente á su felici-

XXXVIII

dad ; pudiendo continuar por otro mes, si una parte considerable de la Representacion lo resolviese con buen acuerdo pues la indefinida prolongacion de sesiones puede ser tan peligrosa, como lo es la retardacion, ó contingencia de su apertura.

LA RENOVACION del cuerpo legislativo, es otro de los puntos mas sustanciales en el sistema representativo. De ella depende que al cabo de tiempo no se forme una clase separada de las demas del pueblo, y que obre bajo el influjo ministerial: que el espíritu de superioridad del cuerpo no se arraigue en cada uno de sus miembros, y que la opinion reporte un mejoramiento progresivo no solo en cuanto á las elecciones, sino aun en las leyes mismas. El modo de hacer esta renovacion varía en casi todos los estados; y la Comision deseando evitar prevenciones, violencias, y la preponderancia de una parte mayor del mismo Congreso respecto de otra menor en las decisiones, ha prescindido enteramente de la

renovacion parcial, ó de menor número de la mitad; decidiendose por esta á fin de guardar el equilibrio, y especialmente cuando el cuerpo legislativo es uno é indivisible. Y no se ha adoptado la renovacion total en el periodo de cada eleccion, porque ni el estado naciente del Perú puede proporcionar con frecuencia copia de hombres aptos para estos graves encargos, ni con una variacion tan absoluta podria formarse el espíritu del cuerpo legislativo, que sin duda nace de la intervencion de hombres muy versados en los negocios de este jenero.

LAS FACULTADES exclusivas del Congreso están tomadas del caracter distintivo del poder que ejerce y de la naturaleza de los actos propiamente nacionales, y para los que, si posible fuera, deberia llamarse á consejo toda la nacion, como es: para decretar y sancionar las leyes, interpretarlas, ó derogarlas; y dispensarlas en los casos en que la misma utilidad pública llama en su socorro á

la humanidad, desentendiéndose del tremendo rigor de la justicia: dar fuerza obligatoria á las ordenaciones reglamentarias de los cuerpos, y establecimientos públicos, que en la economía de sus funciones peculiares deben bincularse con una especie de observancia legal y ordenar contribuciones, y levantar empréstitos con el empeño del crédito de la nación. En lo demas, la guerra, y la paz, la hacienda, el valor de la moneda nacional y su ley, la creacion ó supresion de empleos públicos, la admision de individuos en la lista civil de la República, el ingreso de tropas extranjeras en el territorio, y la salida de las nacionales: la proteccion de la libertad de la prensa, la nominacion de funcionarios que la conserven: el derecho de investir las poblaciones con títulos correspondientes á su mérito y circunstancias, el aumento de la lista topografica del estado, y la demarcacion interior de su territorio: la concesion de premios á los que por servicios eminentes han merecido bien de

la patria, la institucion de solemnidades nacionales que corroboran la union cívica, y que ecsaltando juntamente las grandes virtudes, marcan las épocas de nuestra independenciam y libertad: el promover la instruccion pública por leyes ciertas é instituciones convenientes al progreso de las ciencias y de las artes, son funciones que tan de cerca tocan á la nacion, quanto que la fuerza armada, el tesoro público y la eficacia intelectual, son los medios necesarios para conservar la República, y hacerla grande, próspera y feliz. Siendo indudable que la designacion de estas atribuciones importa nada ménos, que fijar la línea divisoria entre los demas poderes de un modo, que ni se entrometa el Congreso en funciones gubernativas, ni ménos se estraiga de su influencia inmediata lo que justamente le convenga. En lo que para mayor confianza se ha observado la regla que en este particular han guardado otras naciones, haciéndose desde luego las modificaciones que ecsije el

pais. Así, la comision no presenta nada de nuevo en este respecto; porque en la organizacion política hay ciertos puntos tan comunes, que es imposible no se identifiquen en ellos las instituciones de los estados libres especialmente desde el celestial invento de la division de Poderes.

EL RESULTADO inmediato de las tareas del cuerpo representativo, es la formacion de leyes, materia ardua, y sobre la que se ha meditado y escrito mucho, y que por tanto debe haber detenido sobre manera á la Comision, aumentandose en esta parte la desconfianza que continuamente la ajita al presentar el resultado de sus trabajos. La confeccion de la ley, y la fuerza que recibe por la sancion, son dos actos que la constituyen y caracterizan, y que suponen otras formalidades subalternas y la intervencion de otro poder, que es preciso indicar con algun órden. El primer paso consiste pues, en la iniciativa, que segun las bases corresponde es-

XXXIII

clusivamente á los diputados, observando solo la comision, que esta prerrogativa consolida toda la libertad posible en los debates, y que aleja enteramente la accion de los que administran el poder ejecutivo. El segundo es el proyecto mismo de la ley, que en el sistema representativo es comunicable al pueblo, como materia en que puede ejercerse noblemente el derecho de la prensa, y en que su opinion debe tener lugar, no porque ella se requiera precisamente para hacer la ley, sino porque ya este trámite previene la buena aceptacion de una ley escrita con conocimiento del voto público. El tercero es la discusion cuyas reglas pertenecen al réjimen interior de las sesiones; pero de modo que todas ellas concurren al acierto del debate. Y decretada la ley segun la observancia de estos trámites, ocurre la necesidad de su sancion, la que en manos del poder ejecutivo induce á consecuencias, que si bien salvan varios inconvenientes, multiplican otros de mayor trascendencia.

DEBIENDO haber una perfecta armonía entre los poderes, la que resulta de dar á cada uno la estension de sus atribuciones naturales: confiada la sancion á otro Poder, claro es, que el legislativo queda diminuto en la plenitud de sus actos, y en oposicion con el ejecutivo; como que el fin que se proponen para darle la sancion no es otro en sustancia que el que autoritativamente declare, si conviene ó no la ley decretada. ¿Y quién no vé en esta economía el jérmén de la oposicion y la discordia? No tratandose pues en la formacion de las leyes sino de su justicia intrínseca, y de su utilidad respectiva al estado parece que todo el empeño debe consistir en proveerse de todos los conocimientos necesarios á este doble objeto, sin esponer al mismo tiempo el producto de las opiniones de la representacion, ó lo que es lo mismo, el vigor de la fuerza moral, á la resistencia de un veto, que si es absoluto, paraliza enteramente el ejercicio del poder legislativo, y si suspen-

sivo, le entretiene tomándose ya la cuestion á las circunstancias de si conviene, ó no por ahora. ¿Y no se habrá logrado reunir exclusivamente aquellos fines, es decir, el ejercicio libre y natural de la legislatura, y la copia de luces que se ecsije, pidiendo el voto consultivo del Senado, quien por estar en continua vijilancia sobre las instituciones nacionales y de la moralidad civil, tendrá un fondo de riqueza, cual pueda demandarse? ¿Deja de tener parte en ellos el gobierno que como especialmente encargado de la administracion, puede hacer las observaciones oportunas, sin investirse de una facultad que de hecho debe llamarse la constitutiva de la ley? La comision cree, Señor, que reflexionado un proyecto de ley, despues de su primera discusion en el congreso, por el Senado y por el poder ejecutivo, se ha agotado la materia en cuanto pudiera desearse; y que puesto al crisol de una nueva discusion, la fuerza de las luces, el peso de los hechos, y la razon de las opi-

niones examinadas en todos sus respectos, han dado á la ley todo lo que necesita para ser justa y útil; libertandose asi del choque indispensable á que el derecho de sancion puede empeñar en cada ocurrencia. No asi en cuanto á la promulgacion de las leyes, que como un acto estrinseco y que lleva en si el principio de su observancia, corresponde al poder ejecutivo, quien deberá hacerla bajo una formula, que indicando al mismo tiempo la autoridad de que dimana, dê á conocer que la hace ejecutar un ciudadano á quien el voto público ha colocado constitucionalmente en la primera magistratura.

ENUNCIADAS las principales razones que la comision ha tenido presentes al organizar el Poder Lejislativo, pasa á lo que en un sentido estricto se llama GOBIERNO. La administracion del Poder Ejecutivo es el negocio mas árduo de una lejislacion, es verdaderamente el problema mas dificil en política, á causa de los extremos que de ordinario se to-

can, ya dotandole de una potencia ecseiva cuyos efectos son nocivos á la libertad, y ya enervandole de tal modo, que suele convertirse en un ajente casi nulo, en un muelle sin elasticidad ni fuerza. La comision ha procurado evitar estos extremos, colocando el ejercicio del Poder Ejecutivo de la República en una actitud, que si tiende á sacudir la ley, y substituir su voluntad á la Constitucion, sean mas libres los pueblos, y que, si se abandona á la inaccion, él solo les sea responsable de los males que resultaren. Mas claro, el Poder Ejecutivo del Perú, mandando constitucionalmente será un continuo defensor de sus libertades, y queriendo ser árbitro, ademas de carecer de los elementos disponibles para conseguirlo eficaz y duraderamente en el hecho solo de desearlo, será tan ecsecrable á los ojos de la nacion como cualquier ciudadano que intentare transtornar sus instituciones. Asi las formalidades que han de marcar sus actos administrativos: su duracion en la majistratura

las calidades que esta ecsije : sus atribuciones esclusivas: y las limitaciones espresas de su autoridad, caracterizan de tal modo este majistrado , que con su persona, y con su oficio no puede menos que hacer bien. El es responsable de su administracion ante la ley reputandose como no emanadas de ellas las órdenes que no fuesen suscritas por los ministros, y que por tanto, no deberán ser obedecidas.

Sus facultades parten de la misma naturaleza del poder que administra; y por esto es, que personificada en él; digamoslo así la ley, cuyo objeto es conservar el orden, la seguridad, y demas fines de la asociacion, tiene el mando supremo de las armas; pero no de una manera que pueda tornarlas contra los mismos ciudadanos que le han confiado su direccion: su autoridad hace ejecutar y cumplir las resoluciones del Cuerpo Lejislativo: declara la guerra á consecuencia de haberla decretado los Representantes de

la Nacion : dispone del tesoro público conforme á la ley, esto es, aplica de hecho los fondos destinados á los diversos ramos de la administracion: nombra por sí los oficiales del ejército hasta coronel es lusive, y de esta clase para adelante con prévio acuerdo y consentimiento del Senado: puede nombrar y remover por sí los ministros de estado, pues siendo estas comisiones revocables por su naturaleza, y haciendo una parte del Poder ejecutivo, como únicos órganos de sus providencias, nadie mejor que él podrá conocer sus aptitudes y su filelidad. Es igualmente de su cargo velar sobre la ecsacta administracion de justicia, y sobre todos los funcionarios de la República, dando cuenta de las mejoras que esta puede reportar en todos sus ramos. En cuanto á su eleccion, parece conveniente la haga el Congreso de entre los elejibles que presenten los departamentos, á fin de consultar el acierto con la popularidad en una designacion de tanta trascendencia. Porque, si

L

es cierto, que la espresion particular de los pueblos suele decidirse por lo mejor; tambien es verdad, que á veces se equivoca por el mismo deseo de acertar, cuando uno solo ha de ser el elegido en concurso de los sufragios de tantas provincias. Lo que está bien distante de suceder, respecto de los diputados y senadores, cuyo número susanaría cualquier error de eleccion. Las veces del presidente en los casos prefijados las desempeñará un vicepresidente, elegido en los mismos términos, y por falta de este entrará el del Senado hasta la eleccion ordinaria del primero, para evitar la multiplicidad innecesaria de estos actos, especialmente cuando el periodo de cuatro años, está bastantemente proveydo con tres individuos en una falta sucesiva.

Y SUPUESTO que los ministros de estado son el órgano inmediato del gobierno, y responsable cada uno de por sí ó in solidum, segun la parte que hayan tenido en la administracion; señalados los artículos respectivos á

tal poder, deben entrar los que corresponden á estos. Su misma naturaleza ecsije que recaigan tran graves comisiones en ciudadanos, que reúnan las mismas circunstancias que el que ejerce el Poder ejecutivo. Tres de ellos parecen suficientes para la mas espedita administracion de los negocios, si se encarga esclusivamente á cada uno su peculiar departamento, y si los nombramientos recaen en hombres que propiamente puedan llamarse de estado.

DESCIENDE ahora la Comisión á otro capítulo acaso mas delicado que los anteriores: habla del Senado conservador. Aunque es verdad, que la division de poderes es la primera salvaguardia de la libertad política y civil, observada la economia del sistema representativo, queda todavia imperfecta y como sin trabazon la estructura constitucional sino se previene en tiempo una institucion conservadora, que reuniendo caractéres con-jénitos á su naturaleza, sea al mismo tiem-

po el apoyo de la estabilidad de la Constitución, y el medio de resistencia que debilita los embates de la arbitrariedad. Tal es el Senado que establecen las bases, cuyo primer atributo debe consistir en su total separación ó independencia de los poderes legislativo y ejecutivo, para que no se prostituya en el ejercicio de sus funciones, ni por esperanza, ni por temor. Debe tener también por su misma naturaleza cierta inercia constitutiva que contraste con su influencia moral, para que nunca pueda sobreponerse al gobierno, ni à la legislatura, ni trastornar por consiguiente el órden armónico que debe reynar entre ambos. Mas no por eso se le ha de privar absolutamente de una vitalidad política en ciertos ejercicios, que si se confiaran à alguno de aquellos poderes bajo nuestro régimen constitucional, se les daría una preponderancia poco conforme con su misma armonía y con la libertad pública. El tercer carácter de esta corporación depende del me-

recimiento, virtudes, y espíritu verdaderamente patriótico de cada uno de sus miembros, quienes, si se conducen siempre con dignidad, con sabiduría, y con firmeza, se habrá atraído el Senado la veneracion pública, y perpetuado en él la confianza de los ciudadanos, manteniendo juntamente en su vigor las instituciones que conserva.

CONSIGUIENTE á estos principios, la comision ha organizado el Senado, confiando la eleccion primaria de sus miembros á las provincias, respecto de que á ellas interesa nombrar los custodios de su libertad; correspondiendo la designacion por cada departamento al Congreso, quien nunca podrá salir de las listas que se le presentasen. De manera que con esta precaucion, al mismo tiempo de ser popular el nombramiento es acertado é igualmente libre por la amplitud de la base de elejibles sobre que se estiende.

EL SENADO se renueva por tercias partes; que así atesorará un fondo de riqueza

intelectual y de experiencia, que sucesivamente vaya trasmitiéndose por los órdenes en que está distribuido, tanto, que siendo nuevo cada seis años, se reputará en sustancia tan antiguo, como si permanecieran en ejercicio los primeros fundadores. Cuya circunstancia llena perfectamente la perpetuidad hereditaria de sus miembros, inadmisibile desde luego en nuestro sistema, pero indubitablemente compatible con la dignidad senatorial. Por todo esto, la edad de 40 años, la propiedad, las luces, los servicios distinguidos, la integridad, y las demas virtudes propiamente varoniles, constituirán al Senador en tales términos, que precisamente afirmen la respetabilidad del cuerpo en sus mismos individuos, bajo la omnipotencia de la opinion pública, que es la que soberanamente decide de todo en los estados libres.

PERO RECORRAMOS sus principales atribuciones. Debe estar en continua vela sobre la observancia de la Constitucion y de

las leyes, y con el ojo siempre fijo sobre los ciudadanos que así se evitára en tiempo el desorden de la administracion pública, y nunca se corromperá la moralidad civil. Le toca igualmente elejir y presentar al poder ejecutivo los funcionarios de la lista civil, y eclesiástica, para que mas desprendido el gobierno de las afecciones que de ordinario inspira la persona á quien le ha dado un empleo, pueda este compelerle ejecutivamente al lleno de sus obligaciones, y para que, equilibrada esta parte de poder que regularmente se encomienda al poder ejecutivo, sea pesado el mérito de los ciudadanos por una corporacion venerable, en que se supone estar de asiento el consejo y la prudencia. Consiguiendose así mismo, que las provincias tengan el consuelo de influir casi inmediatamente en la eleccion de sus mandatarios, y que se eviten las quejas y divisiones que, por causa de los empleos, se han introducido en casi todas las secciones de América, despues de la revo-

lucion. Es necesario que oportunamente se cor-
ten los resentimientos provinciales; y que al
recibir la Constitucion, sepan todos, que to-
dos estan llamados á todos los destinos de la
República, y que no habrá mas preferencia
que la que den el mérito y la virtud. Dán-
dose, pues, los empleos por el Senado, y tur-
nandose los senadores, ni el gobierno se ha-
rá odioso, ni las provincias tendrán que cul-
par á otro, que á su mala eleccion é inadver-
tencia. Este es un punto tan interesante,
que su observancia sola va à sofocar las se-
millas de una guerra civil, y á apresurar tam-
bien la independendencia continental. Ultima-
mente, la convocacion á Congreso extraor-
dinario cuando lo ecsijan asuntos graves, su
consejo en estos y su voto consultivo en la
formacion de las leyes, y algunas facultades
de la legislatura en su receso, son otras tan-
tas funciones del Senado; sin detenernos en
hacer memoria de las demas que con parti-
cularidad se han señalado. Notaremos sola-

mente que este cuerpo es como una seccion del representativo, que ademas de su caracter conservador, llena los intervalos de las legislaturas.

LLAMA ya nuestra consideracion el poder judicial, en cuyo buen uso consiste la verdadera salvaguardia de la libertad, y que por tanto es el mas espuesto á la voluntariedad de los que mandan; porque rara vez se presenta ocasion mas favorable al desarrollo de las pasiones viles, que cuando la necesidad ecsije la aplicacion de alguna ley. Y si se ha de hablar con propiedad, los hombres todos tienen en mera teoria sus derechos respecto de los otros dos poderes; pues sabido es, que cuando alguno de ellos intenta perseguir al ciudadano pacifico, procura siempre investirse con el traje y espada de la justicia. No hay duda: los derechos del ciudadano son prácticos desde el momento en que está bien enfrenado el poder de hacerle delincuente ante la ley. Y nada importa que uno se gloríe de

LVIII

su seguridad personal, y la deduzca del derecho mas sagrado, que se complazca en el goce de su propiedad, y la autorize con una antigua posesion, y se regocije del fruto de su industria, y viva confiado en su inocencia, ai el dia menos pensado se ve privado de estos bienes, y arrastrado á una carcel por un pronunciamiento arbitrario. Y esto es lo que trata de evitar el projecto: primero, hace independiente la administracion de justicia; despues declara la inamovilidad de los jueces, para que satisfechos de la permanencia de sus destinos, nada tengan que temer, y solo cuiden de la regularidad de sus acciones; tanto, que mientras mas íntegros sean, mas asegurada esté su inamovilidad. Despues se distribuye el número de tribunales y juzgados convenientes en toda la estension de la República: se fijan las calidades de los jueces, y ultimamente se indican las principales garantías judiciales.

ESTABLECIDA una Corte Suprema de jus-

ticia, ó lo que es lo mismo, depositado eminentemente este poder en un tribunal, cuyas facultades termínen todos los negocios á que pueda estenderse la aplicacion de las leyes, claro es que nunca intervendrán en los misterios de la justicia mas que sus dignos sacerdotes: ellos pronunciarán en esta corte sobre los negocios mas graves que demanden un fallo conforme á los ritos del foro: harán responsables ante la ley desde el primer jefe de la República hasta el último majistrado: conocerán de las causas, que por consideracion á otros estados, no deben sustanciarse en tribunales subalternos: y mantendrán la armonía y concordia entre estos, resolviendo acerca de esas diferencias que el mismo celo por la justicia y por el honor y delicadeza de los cuerpos suelen suscitarse. Esta corte en fin separará de hecho la potestad judiciaria, y revistiendola del carácter de supremacía que le corresponde bajo el sistema representativo y la comunicabilidad del poder nacional, la pon-

drá en su natural y perfecta independenciam.

EL SEGUNDO órden lo ocupan las cortes superiores que deberá haber en los departamentos de Trujillo, Cuzco, y Arequipa, y en los demas en que convenga, para facilitar la buena administracion de justicia en estas dilatadas secciones; siendo juntamente un continuo correctivo de los juzgados inferiores, proporcionando á muchos infelices los remedios de una instancia, que por no tener como llevarla hasta la capital, ven sacrificadas sus acciones, y dando ocasion al asiduo estudio de la jurisprudencia, y de la elocuencia del foro.

CIERRAN la jerarquía judiciaria los jueces subalternos á que tienen derecho todas las provincias; pues del mismo modo que los ciudadanos residentes en los puntos mas remotos de la República, están obligados á contribuir y defenderla, ella debe tambien ampararlos y defenderlos en el sostenimiento y posesion de esas mismas propiedades de

que se ha de deducir una parte para invertir en el procomunal. ¿Por qué en todas las provincias ha de haber recaudadores de rentas para el tesoro público, y no ha de haber tambien un juez que decida de las acciones de sus habitantes? Las transacciones judiciales se han hecho ya una necesidad de los pueblos mas pequeños, y es necesario acorrerlos en términos que se les afiance el acierto y la seguridad posible; lo contrario sería abandonarlos ó à la merced de hombres ignorantes, ó acumular en una misma mano facultades que se intentan dividir rigorosamente.

Es TANTO mas necesario determinar las calidades de los jueces, quanto que el acto de juzgar ademas de luces é integridad, pide mucha versacion en los negocios y sobre todo madurez en la edad, esto es, un consejo que ninguna otra circunstancia puede suplir. Nada es, pues, mas justo que desde los 30 hasta los 40 años empiece á correr el término del ejercicio judicial: que primero se verse un majistra-

do en los negocios comunes, y cuando aun pueden remediarse por otra mano: que luego despues pase á los mas árduos, y al estado de revisar en union de otros los primeros juzgamientos: y que de alli ascienda á la última grada del órden judiciario, con toda la dignidad del saber, con todo el respeto de la edad, y con toda la autoridad de la esperiencia.

LA COMISION se habria decidido á que inmediatamente se proveyesen las judicaturas en el órden que ha indicado; pero contemplando la desigualdad con que aun en este particular tratò la dominacion española á los peruanos, habiendo entre ellos muchos jurisconsultos, que despues de haber ejercido la profesion por medio siglo, están aun pendientes de ella para ecsistir; ha ampliado la colocacion de estos abogados en las cortes suprema y superiores, mientras que organizadas estas, se fije una regla de igualdad entre ellos, y que sin agravio de la edad y de las luces, se forme la rigurosa escala que para lo sucesivo se propone.

LXIII

MAS POCO se habria adelantado con las reglas anteriores, si no se consolidase tambien la administracion de justicia por medio de las formas judiciales, únicas garantías que puede dar este poder al ciudadano. Es pues, indispensable que se guarden estas inviolablemente: que en ninguna circunstancia se abrevien, ni suspendan: que no se aprehenda á nadie sino con razon fundada: que se respete como un sagrado la casa de todo peruano; y que si la necesidad inevitable de conservar el órden público ecsije alguna providencia contra el domicilio ó la persona de algun individuo, sea por la razon y no por la autoridad unicamente. Que á eso conducen las precauciones con que ha de proceder aun la suprema autoridad del gobierno; debiendo igualmente respetarse la desgracia en cualquier delincuente, sin que trascienda la infamia de la pena á su familia, ni se ponga en tormento la humanidad; reservandose otras reglas secundarias para los códigos civil y criminal, en que

deberá consignarse cuanto conduzca á la recta y espedita administracion de justicia. Y siem-
 te sobremanera la comision que la proteccion
 que reclama la primera propiedad de los ciu-
 dadanos, que es su ecsistencia, y la salud de
 la República, la hayan detenido para abolir
 enteramente la pena capital, del mismo mo-
 do que con provecho de las jeneraciones fu-
 turas se ha proscrito la bárbara pena de la
 confiscacion.

LA ADMIRABLE invencion del juicio de
 jurados, que en pocas palabras, consiste en la
 total separacion del hecho respecto de la ley,
 es la garantia mas sólida de la jurisprudencia
 criminal, pues reducido el ecsamen de él á
 sus mas sencillos elementos, por personas que
 no han de aplicar la ley, ni puede ser mas ec-
 sacto, ni mas imparcial, ni mas libre. Obser-
 vacion que ciertamente justifica su admisibili-
 dad entre los pueblos que esten mas distan-
 tes de los conocimientos legales, pues así se-
 ria el ecsamen mas desprevenido. Sin embar-

go la Comision, conceptuando que un ensayo simultáneo en todo el territorio sobre materias que importan nada ménos que la misma seguridad de los ciudadanos, pudiera traer desórdenes irremediables, reserva este modo de juzgar para cuando ordenadas en el código criminal todas las disposiciones necesarias que lo espliquen, se jeneralice sin riesgo en toda la república, guardandose entre tanto el orden hasta aquí establecido.

DADA una breve idea de la organizacion de las tres principales funciones del poder nacional, conviene ya estender la vista sobre el réjimen interior de la república; y al establecerlo, recuerda la comision al Congreso la demarcacion interior del territorio. Los departamentos son las secciones mayores en que este se divide: el gobierno superior de cada uno de ellos debe encargarse à un ciudadano que por su representacion y dignidad lleva el nombre de prefecto, cuyas atribuciones no escederán de lo que sea conservar el orden y

seguridad pública, administrando actos puramente gubernativos con subordinacion al presidente de la Republica de quien es como un Vice-gerente en el territorio de su mando. Asi, inspeccionará sobre el cumplimiento de las leyes y las obligaciones de los funcionarios, no debiendose mesclar jamas en ningun conocimiento judicial.

LAS PROVINCIAS están al cargo del Intendente que para cada una de ellas se nombra, y la autoridad de este será en su territorio como la del prefecto en el departamento; pero con dependencia de él en razon de órden que por lo que toca á sus funciones deberá ejercerlas libremente.

CADA Distrito pide un Gobernador que lo rija á su vez en los mismos terminos; de modo que teniendo cada uno de estos funcionarios una autoridad propia, dependen todos gradualmente del gobierno supremo; porque el objeto es conservar la unidad y la armonía en todas las relaciones del estado con

la franca, y activa administracion de las secciones en que se ha distribuido.

LAS CALIDADES de estos jefes suponen integridad, prudencia, y las demas circunstancias que emanan de los requisitos que se han prefijado. Bien ordenados los distritos, lo estarán las provincias; bien rejidas estas, lo serán tambien los departamentos; y estos bien gobernados, lo estará perfectamente toda la Republica. Así es preciso, Señor, que el jefe de la última fraccion de ella, qual es un distrito, reuna las mismas calidades que el del departamento; porque los habitantes de aquel reunen derechos no ménos nobles que los de este. Tienen libertad, ecsistencia y propiedades, y no porque la casualidad les ha dado nacimiento en pueblos apartados, han de ser ménos felices que los que están á menor distancia del poder supremo. Igualdad pues en toda la estension del estado, igualdad ante la ley entre los ciudadanos, igualdad en el ejercicio de esta entre todas las provincias:

LXVIII

un mismo linaje de justicia para todos, vijilancia y celo igual en todo; y al instante veremos regocijarse los pueblos en la patria, concentrarse la opinion y robustezarse la República de un modo, que ni de dentro, ni de fuera nadie la perturbe.

Con este fin, y para dar mas acuerdo á la administracion de las provincias, consultando juntamente sus derechos, se ha establecido en cada capital de departamento un comicio, ó junta denominada departamental, cuyas atribuciones son: dar consejo al prefecto en los negocios graves, remitir al Senado las listas de ciudadanos elejibles para la presidencia de la república, inspeccionar á las municipalidades: arreglar la estadística y formar el censo: promover la agricultura, la industria, las minas y el comercio, y atender á la instruccion pública: hacer la reparticion de las contribuciones de cada provincia, dar cuenta al Senado anualmente de los abusos de la administracion, y remitirle la lista de

las personas beneméritas de todo el departamento, considerandose este consejo como una seccion del Senado en la capital de las provincias. Por esto es, que deben formarla vocales que reunan las mismas calidades que los diputados, siendo cierto que la parte de bienes ó de males que pueda caver al departamento en todos los ramos de la administracion, deberán en mucho su orijen á estas juntas.

Y SI ELLAS son necesarias para cuidar en grande del departamento, no lo son ménos las municipalidades en todos los lugares; pues si bien se ecsamina la naturaleza de estos establecimientos, podemos decir que son los consejos patriarcales de cada pueblo: en ellos reconocen naturalmente los vecinos una autoridad que les protege contra otro que les ofende: que les pone en paz en sus diferencias que cuida de sus personas y de sus bienes, y que haciendo guardar ecsactamente el órden, les pone á cubierto de toda clase de

violencias. Este es un poder inherente á los pueblos por su localidad, de cuya circunstancia saca sus atribuciones pero siempre con concepto á aquella representacion, que la naturaleza ha prescrito al tiempo de dar á los hombres por domicilio un lugar, en que reunidas varias familias, los padres de cada una de ellas, lo son tambien de todo el pueblo. Así que, el réjimen municipal no es una gracia que la Constitucion hace á los pueblos, es si la declaracion de un derecho; de cuyo uso han carecido por el sistema de colonizacion. La dificultad consiste en detallar sus funciones para evitar las competencias con las autoridades judiciales. Y la comision deseosa siempre de arreglar las acciones públicas, en quanto posible sea, á la ecsigencia de su origen, hace partir las atribuciones del poder municipal. 1.º de la policia de órden: 2.º, de la policia de instruccion primaria. 3.º de la de beneficencia, 4.º de la de salubridad y seguridad. 5.º, de la de comodidad, ornato

y recreo. De allí el que ausilien á la justicia, que cuiden de las escuelas de primeras letras, que es lo ménos que puede saberse en el pueblo mas infeliz: que velen sobre los establecimientos útiles á la humanidad, que procuren la salud del vecindario en los abastecimientos que se hacen al comun: que los puentes y caminos faciliten por su cuidado el transito á los que por necesidad, ó placer vienen á los pueblos. De estas reglas primarias deducirán ellos mismos sus ordenamientos, teniendose presente que siendo el réjimen municipal de la sociedad en sus primeros elementos, deben ser bien sencillas sus funciones, y ménos complicadas respecto de las atenciones del gobierno.

POR CONSIGUIENTE, para obtener estas cargas, se requieren calidades que marquen esa especie de autoridad natural, fundada en la virtud, en la sabiduría de los negocios con-
sejiles, en la propiedad, en la obsecuencia á las leyes, en el buen ejercicio de la potestad do-

méstica y de todas aquellas condiciones que hagan mirar en cada municipal un padre del pueblo; para lo que hay particulares disposiciones en los mismos orijinarios del Perú. Y sería muy facil mejorar este ramo, si el gobierno y las juntas departamentales se empenasen decisivamente en ello, coadyuvando á este objeto el que las mismas mnnicipalidades les informen anualmente sobre cuanto hubiesen hecho en uso de sus atribuciones, y sobre los motivos que hubieren ocurrido para no haber cumplido con otras. Así, con esta medida se les compromete por medio de la opinion á una especie de responsabilidad efectiva, en la que está cifrado el cabal desempeño de sus obligaciones, ya que no puede hacerseles comparecer en juicio como á otros funcionarios. Instruida la junta departamental, y despues el Senado de sus omisiones, y publicadas las causas de ellas por medio de la imprenta, se llegará á saber, si han sido verdadoras, ó solo se han aducido por pre-

testo. Es indudable que si las municipalidades se hubieran contrahido exclusivamente á sus deberes, y sino se hubieran convertido sus cargos en un título de pura dignidad ó representación gravosa á los pueblos, el Perú tuviera menos males que llorar.

Las funciones de los Alcaldes están exactamente demarcadas al conciderarlos como los jueces de paz, que así se evitarán muchos litijios, se dará menos ensanche á las venganzas particulares, y aparecerá la necesidad de un pleyto, despues de haberse intentado la conciliacion por todos medios. Ventaja la mayor que puede disfrutar un estado, y que si la logra la República peruana en toda la estension que debe apetecerse las municipalidades reportarán esta gloria, como la de todos los demas bienes que tocan de cerca á las poblaciones. [*]

[*] *Hasta aquí se leyó estotra parte en la sesion del 16 de mayo.*

ORGANIZADO el gobierno en sus primarias relaciones, solo resta proponer, siguiendo el plan adoptado, los *medios* de conservarlo establemente. El primero de ellos es sin duda la Hacienda pública; pues que las sociedades del mismo modo que las familias no pueden subsistir sino cuentan con un fondo suficiente á proveher sus necesidades, y con particularidad, si su destino las llama á ocupar un lugar preeminente en razon de las ventajosas circunstancias que las distinguan. Sin embargo, esta materia al paso de su importancia es tan complicada en su rejimen, cuanto equivocadas suelen ser las teorías económicas, que por el mismo interes de acrecer el tesoro Nacional, suelen estar espuestas á errores difíciles de remediarse con el transcurso del tiempo.

EL PERÚ, rigorosamente hablando, no ha conocido un sistema de Hacienda á causa de su misma riqueza, y por la actitud colonial bajo que ha ecsistido. Asi las leyes

y los reglamentos aislados y cuantas disposiciones se han dictado con respecto al aumento é inversion de las rentas públicas han dependido únicamente de la utilidad exclusiva de la antigua metrópoli; porque ésta consideró siempre á la América como una factoría pecuniaria. De cuyo principio se dedujeron todas las instituciones relativas al Erario, como los estancos, las trabas comerciales, y la turba de empleados, que despues de privar á la industria y á la agricultura de muchos brazos útiles, llegó á formar con el monto de sus asignaciones un gravámen, cuyo peso soportaba el resto del pueblo, habiendose hecho ya aspiracion comun el pretender vivir precisamente á espensas de una oficina.

LA COMISION, si como es encargada de presentar un *Proyecto de ley fundamental*, debiera contraerse á reglamentos particulares, se detendria en cada uno de los recursos que pueden proporcionar la riqueza

pública, fijando al mismo tiempo las reglas conducentes á su consolidacion. Mas solo se trata de organizar aquella bajo sus primeras bases, entre las que debe asentarse como la principal: que *las rentas y productos del Estado deben estar siempre en conformidad con la Constitucion, calculandose los gastos nacionales por los ingresos ordinarios*: porque la república no debe disponer á su arbitrio de las adquisiciones de los ciudadanos, ni ménos gravarse con dispendios pomposos ò inútiles. Sin que por ahora nos detengamos en la única contribucion, cuya medida depende del escámen de datos que nada ménos piden que el conocimiento practico de las fortunas individuales, y de la aptitud que segun el réjimen de la República, puedan tener todos los ciudadanos para adquirir con proporcion á su trabajo; que así se disminuirán en cuanto sea posible las imposiciones, llegando á ser entre nosotros el *maximum* de la hacienda un resultado del fomento que en paises bien re-

glados suelen reportar los ramos productivos.

Y como hacienda sin economía nada valga; el ministro de ella, además de las obligaciones comunes con los otros, deberá entender en su ramo de una manera muy particular. Así, á él corresponde formar los planes jenerales y particulares, los presupuestos de gastos y contribuciones ordinarias y extraordinarias; pues que apoyado este jénero de intendencia en puro cálculo, no es otra cosa en sustancia que la continua resolución de problemas que presentan las necesidades públicas, y la ecsijencia del pundonor nacional para satisfacerlas.

Por consiguiente, una Contaduría jeneral donde se ecsáminen y liquiden todas las cuentas de las oficinas subalternas del Estado, y una Tesorería jeneral que custodie el tesoro, deben establecer en la Capital de la República con los jefes y empleados necesarios, dependiendo todo lo demás de una ley reglamentaria de hacienda, en que pare-

LXXVIII

ce deberse consultar tres puntos capitales 1.º Ecsactitud é igualdad, rejimen en la economía interior 2.º Número muy preciso de empleados con la competente dotacion y 3.º El órden de su escala, y modo de formarlos, en términos que por una estimacion gradual de conocimientos y de mérito, llegue el último oficial á ser con el tiempo el primer jefe; porque introducir ciudadanos de extraño servicio en oficinas, donde se han ocupado con provecho otros que á ellas se dedicaron desde sus primeros años, ademas de alterár el órden de la justicia, es mantener siempre en atrazo este linaje de tareas respecto de sus funcionarios, quienes trabajarían con otro aliento, si supiesen que estaba bien seguro su ascenso, y que algun dia se les proporcionará en su carrera representacion, descanso y comodidad. ¿Por qué en la milicia y en otras carreras se ha de observar un progreso inviolable de escala, y no en la de hacienda que es la que da verda-

dera existencia y nervio á todas las demas instituciones? La comision considera que admitiendose en este importantísimo ejercicio jóvenes espeditos para el cálculo y regularmente iniciados en las primeras nociones de economía política, guardada rigorosamente la escala, en pocos años logrará el Perú una hacienda pingüe y perfectamente administrada.

Por lo demas, contribuirán de resto á este objeto la abolicion de los estancos, la supresion de las aduanas interiores, y el establecimiento de bancos de rescate. Pues así gozará todo ciudadano de una perfecta libertad en el modo de hacer su logro individual de cuyo conjunto es sabido nace la fortuna pública: prosperará el comercio, y nuestros ricos minerales rendirán en diez años lo que no producian antes en ciento. El escito consiste en que las leyes reglamentarias sean muy pocas: en que se dirijan mas bien á remover obstáculos, que á imponer observancias odiosas, y en que prácticamente vean los ciuda-

danos, que el sudor de su frente se convierte todo en propio beneficio, y que si algo se destina á la comunidad, en ello mismo, como individuos que la forman, llevan los contribuyentes su provecho.

Por último, quedaria espuesta la hacienda á un transtorno inevitable si la Nacion no procurase pagar religiosamente la deuda que tubiere abierta, reconociendola de hecho segun fuere liquidandose. Los Estados son como los particulares que en razon de su honradez y buena fé, disponen como propios de los caudales ajenos, sobrandoles en sus necesidades personas que los socorran; mientras que, por el contrario, no podrán contar con nadie, si faltando á las sagradas obligaciones del honor, y abusando de la confianza y jenerosidad, se detienen culpablemente ó se niegan con cabilosas escepciones á la satisfaccion de sus créditos. Pero pasemos al segundo medio.

LA DEFENZA exterior de la República

y su seguridad interior ecsijen una fuerza armada permanente, para hacer respetable su Independencia á los estraños, y á los ciudadanos sus leyes; porque es demostrado, que para obtener estos preciosos objetos, la razon y la bondad intrínseca de las instituciones son de ordinario insuficientes. Pero esta fuerza debera distribuirse con tal órden, que jamas pueda aucsiliar al jenio de la tiranía, cuya fatalidad regularmente depende de la indiscrecion con que se aumenta, y de confundir la quietud interior con las invaciones estrañas; naciendo de uno y otro el criminal pretesto de armar los ciudadanos en defensa de sus derechos, cuando solo ha sido para privarlos de su libertad.

LA MILICIA peruana es pues de tres clases: el ejército de línea, la milicia cívica, y la Guardia de Policía. La primera protege la libertad exterior ó la Independencia, debiendo emplearse unicamente donde esta pueda ser amenazada. Tal es el fin de

las tropas veteranas, cuyo servicio se ha hecho ya como el fundamento esclusivo de la entidad de un estado respecto de otro, á pesar de que el espíritu de conquista ha perdido mucho en el presente siglo, en que las luces no califican de héroes sino á los insignes capitanes que saben unir la moderacion al valor, y apoyar la libertad en el poder de su espada.

LA SEGUNDA se destina á la conservacion del órden interior, debiendose multiplicar los cuerpos de ella en las Provincias segun su poblacion y circunstancias; porque puedan lograr todas en esta fuerza un auxilio bastante poderoso al mismo tiempo que pacifico. ; Ojála que el Perú llegara á ver en este respecto una malicia cual la tubieron en sus primitivos tiempos de sobriedad republicana Roma y Esparta! Todo es facil conseguirse si al organizar estos cuerpos se pone un especial cuidado en no hacer odioso el enrolamiento militar con ocupaciones incompatibles

LXXXIII

con los ejercicios domésticos; si cesan las violencias y arbitrariedades de los jefes á quienes suelen confiarse estas comiciones; y si llega á persuadirse el pueblo, que jamás están mas aseguradas sus garantías que cuando los mismos ciudadanos las sostienen, saltando del taller á las armas tan luego como se advierte algun peligro.

LA TERCERA clase de milicia importada menos que la preservacion de la seguridad privada, en que tambien se comprehenden la propiedad y los demas derechos individuales. Las pocas poblaciones del Perú, y la inmensa distancia que ordinariamente las divide, demandan el establecimiento de una guardia de policía en todos los departamentos que puedan soportarla: pero ha de ser con tales precauciones que nunca se convierta en partidas de vagos; lo que sucede de ordinario, cuando esta guardia no está sujeta á una severa disciplina, y cuando las ciudades sirven de continuo en-

trefenimiento á sus vicios: con que rara vez salen al campo á perseguir los malhechores y no pocas se ocupan ellos mismos, como la experiencia lo ha enseñado, en estorcionar los caminantes.

Por fin, el principal objeto de la fuerza armada con respecto á la libertad, será no ocupar indistintamente las tres clases en que se ha dividido: fijandose por regla jeneral, que cuando llegare el caso de alguna *revolucion* ó *invacion* habrá de recurrirse al Congreso ó al senado, á quienes toca á su vez segun las circunstancias, deliberar lo conveniente. Al Congreso corresponde prescribir la buena disciplina, la economía y el arreglo del ejército por medio de ordenanzas particulares, y sobre todo, la esmerada educacion que debe darse en los colejos y escuelas militares, como que esta es una profesion que no puede poseerse en un grado eminente, si al paso de formarse el espíritu en las ciencias análogas á su instituto, no se procura tam-

bien radicar oportunamente en el corazón las virtudes que aun en los tiempos mas bárbaros han caracterizado á los hombres de armas tomar. Un militar es solo un ciudadano armado en defensa de su patria, la que deberá atenderle con las primeras distinciones y recompensas, si fiel á las leyes, conserva sin mancha el honor nacional; debiendose mirar por la misma patria y por cada ciudadano como un instrumento de la tiranía, si prostituido su valor, y abusando de las circunstancias que le han investido de la fuerza, hace alarde de hollar la Constitución, levantando sobre ella el poder de un hombre afortunado que supo ganarle á su partido. ¡Desgraciada República donde la clase militar no distingue bien claramente en que consiste la verdadera gloria, y donde ella no es refrenada por el esplendor de la buena fama, la que exclusivamente depende del ejercicio de la virtud, y de la obediencia ciega á la santidad de las instituciones liberales! Por lo que al Perú toca, sus

soldados emularian la conducta de los conquistadores, si cuando están armados por destruir la obra de Pizarro, se tornasen en defensores del despotismo, en la época precisa, en que un torrente de luz ha cambiado entre las naciones mas guerreras la marcha que en otras edades seguia el instinto marcial.

EL TERCER medio de mantener el gobierno prefijado, es la ilustracion. Sin ella, ni los ciudadanos podrian conocer sus derechos, ni mucho menos defenderlos, careciendo por otra parte de todas las ventajas que proporcionan las ciencias, las buenas letras y las artes, que si bien son hijas de la libertad, no pueden florecer sino en los Estados, donde se les fija por establecimientos particulares, tanto para el desarrollo de las facultades intelectuales, quanto para su futura permanencia. Una sociedad sin luces es lo mismo que el mundo fisico sin la presencia del astro que preside el dia; siendo cosa averiguada, que quanto lento ha sido el progreso de aquellas

tanto han tardado en convencerse los hombres de la justicia é inviolabilidad de sus derechos. Y por eso es, que revelada al fin la ciencia de estos, por medio de un comercio científico, á las naciones que mas se han distinguido en la obediencia pasiva, el sistema constitucional ha medrado tanto, que ya es imposible retrograden los pueblos á las formas absolutas. No hay duda: la civilizacion hija de la ilustracion, y esta, fruto precioso de la enseñanza aplicada á la masa del pueblo, ha restablecido el poder de las prerrogativas sociales y colocado á la razon sobre la fuerza, disipando preocupaciones que multitud de centurias habian consagrado como verdades ciertas. Habria adelantado poco la República, y muy efimeros serian por cierto los ensayos de su libertad, si su carta no consignase algunos artículos capaces de formar el espíritu nacional bajo todos los respectos, con que los conocimientos útiles suelen dar impulso á la razon humana.

A CINCO pueden reducirse los medios de afianzar la instruccion pública 1.º Fijando establecimientos de enseñanza primaria, de ciencias, literatura y artes, como que sin un método reglado, y sin una asiduidad infatigable no es posible se adquieran sanos principios, ni menos se logren difundirlos en todo el Estado, hasta el caso de conseguir un pueblo regularmente iniciado en el conocimiento de los derechos, y de las obligaciones civiles, y una clase estendida de ciudadanos ilustrados en los misterios de la naturaleza, en el primor de las artes y en la cultura del buen gusto. 2.º Concediendo premios á los que se distinguieren por su aplicacion y progresos: que sin este estímulo los primeros talentos suelen no exceder la mediocridad, y mucho mas, cuando por una fatalidad de la especie humana, hasta la enerjía mental, que debiera ser independiente de agentes exteriores debidos en mucha parte á la casualidad, está al nivel de las recompensas. Cu-

lla observacion induce á proponer como tercer medio la creacion de institutos científicos que gocen de dotaciones vitalicias competentes. Pues si es cierto, que la sabiduría es un ejercicio compatible, en un sentido, con todas las demas ocupaciones de la vida; tambien es verdad, que para obtenerla en toda la plenitud de su luz, deben consagrarse á su culto hombres enteramente desprendidos de la necesidad de atender á sus urjencias por otros recursos. Y cuando nada de esto fuera ¿Que de bienes no ha hecho la sabiduria á los estados, para que ellos reconozcan sus beneficios, asignando á la privilegiada clase de sus sacerdotes una renta decorosa, asi como la obtienen otros en profeciones acaso menos nobles? El 4.º medio es, el ejercicio libre de la imprenta: cuestion que ya no debe ecsaminarse con respecto á su necesidad absoluta, sino sobre si es ó no conveniente al estado actual de las asociaciones políticas. Pues, ó se considera la prensa co-

mo un derecho, ó como una garantía. Si lo primero, todo ciudadano tiene facultad irrevocable de proponer mejoras, de indicar reformas, en una palabra, de promover la perfectibilidad de las instituciones públicas. El ciudadano es un hijo de la familia social, y le cumple intervenir en los actos nacionales por todas aquellas vias que no estén en oposición con la delegabilidad del poder representativo, que entre otras es el libre uso de la prensa. Mas, si esta es una garantía ¿Cómo declarar imprescriptibles los derechos individuales, no concediendo juntamente el medio de reclamarlos, ó mas bien, como negar la única salvaguardia de su inviolabilidad, cual es apelar ante la opinion pública bien de las injusticias, bien de los errores de aquellos á quienes por otra parte ha investido la ley con el poder directivo de la nacion? Pero, descendiendo al verdadero punto de la cuestion ¿Quien negará que la presente posicion de los establecimientos socia-

les demanda imperiosamente este libre uso, sin que sea bastante á combatirlo razon alguna? La civilizacion ha penetrado en todos los pueblos, casi todos ellos están ocupados de la gran contienda de su soberanía, y no hay cuestion política que no se refunda en la del contrato social. ¿Cómo pues, contener la expansion de las ideas liberales, como obstruir su canal ordinario, cual es el de hablar sin el freno que por tantos siglos hicieron enmudecer á la razon, como en fin hacer que retrograde el órden constitucional, sofocando en la imprenta su natural vehiculo? Mas, esto no quiere decir que tenga una libertad sin límites; antes bien se propone la necesidad de una ley reglamentaria, la que si de una parte ecsije claridad y presicion, pide por otra que los refractarios del recto uso de la prensa, deban ser castigados con el último rigor, salvas desde luego las formalidades legales; debiendo depender estas de practicas fijas, y de la direccion y conoci-

mientos de jueces imparciales, acerca de lo cual deliberará el Congreso con la circunspeccion que le caracteriza.

ULTIMAMENTE, sin la inviolabilidad de las propiedades intelectuales, quedaria defraudado el derecho mas sacrosanto del hombre, cual es el de gozar esclusivamente de una utilidad que propiamente puede llamarse suya. Las demas adquisiciones, fruto de un trabajo corporal, sin embargo de que parecen comunes, por la multiplicidad de medios con que se logran, siempre se reputan sagradas, porque, el hombre en su incorporacion á la sociedad no pudo renunciar, como inherente á su naturaleza, la aptitud industrial con que torna en su provecho los recursos humanos. Con mucha mayor razon deberan serle pues respetadas aquellas propiedades que emanan de una dote especial que el cielo concede en la claridad y perspicacia de lo que llamamos *talento*.

POR LO demas, la comision cree que pla-

LXXXIII

nes y reglamentos jenerales uniformen la enseñanza, insistiendo solo en que todos los pueblos de la República logren la instrucción necesaria tanto porque les es un derecho indisputable, como porque, naciente todavia el estado necesita de que los padres de la patria se contraigan de una manera muy particular á este objeto, certificandose de que el pueblo mas pequeño ha conseguido siquiera una escuela para su instrucción primaria y que la capital de cada departamento tiene una universidad bien organizada para el estudio de las ciencias.

EL ULTIMO medio de afianzar el gobierno es la observancia de las leyes fundamentales que lo constituyen. Sin ella todo es inútil, y mejor sería que ni los pueblos dictasen sus leyes, ni que se afanasen por crearse instituciones. Y este es el punto capital de que va á depender la conservacion y engrandecimiento de la República, ó su total ruina, por no decir, la verguenza de no poder

hacer cumplideros los votos de un pueblo que se ha puesto en el rango de los libres. Debilitado el vigor de alguna de las leyes fundamentales, se ha puesto la primera base de desmoralizacion al pueblo: por consiguiente es un deber de la representacion nacional, ecsaminar antes de todo las infracciones de la Constitucion, sin que quede en pura teoria la responsabilidad de los infractores; asi como es obligacion de todo ciudadano reclamar el cumplimiento de la carta de sus libertades, y de todo funcionario público invocar al Ser Supremo como testigo de su fidelidad á la Constitucion, al tomra posesion de su cargo: que si bien, por desgracia nuestra, al reverso del otorgamiento mas augusto que puede practicar el hombre, vemos ya escrita su infame perfidia, sépase á lo menos que no solo ha despreciado la opinion jeneral, sino tambien insultado á la divinidad misma.

TERMINA el proyecto con la declaracion especial de los principales derechos sociales

LXXXV

é individuales; porque aunque por el tenor de las partes anteriores están afianzados solemnemente, ha parecido necesario el que se lean como en una tabla separada, para inculcar constantemente su respetabilidad: para que leídos con frecuencia ecciten la meditacion de los ciudadanos, y para que instruido el pueblo de que este es el ultimo resultado de su sujecion á las trabas sociales, se empeñe en recobrarlos, como que pudiendo serles difícil entender las otras leyes que los cautelan, por este medio le será muy claro saber que se ha atacado su libertad civil, su seguridad, propiedad &c.

CON ESTE capítulo ha concluido la comision la grande obra que la dignacion del Congreso fió á sus pocas luces. Una ú otra variacion que se advierta en la Constitucion respecto del proyecto, deberá tenerse presente, para la verdadera intelijencia de este discurso enteramente conforme con aquel. Ya en el progreso de este analisis ha indicado su

LXXXVI

temor y desconfianza, y ahora manifiesta al Congreso la perplejidad que constantemente la ha ajitado, viendose por una parte obligada á no apartarse de las bases juradas, y por otra á condescender con observaciones tomadas de la situacion misma de la República; de suerte que conducido el espíritu del proyecto á un punto determinado, no ha estado en arbitrio de la comision proponer reglas disconformes, que aunque no hubiesen sido las mas acertadas, habrian apresurado por lo menos el curso de las tareas. Sobre todo, la esperiencia que es la maestra de los legisladores, deberá decidir de este ensayo; que para esto está declarado que la presente Constitucion queda sujeta á la ratificacion ó reforma de un congreso jeneral, compuesto de los diputados de todas las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo, terminada la guerra. ¡Quiéra el cielo que los pueblos reciban este código con el mismo amor con que los

LXXXVII

primeros representantes del Perú han procurado formarlos, para asegurar esa libertad porque pelean, esa libertad porque se está deramando tanta sangre, esa libertad, en fin, que los pueblos mismos no conocen, y que siendo la que ellos quieren, y la que pueden darse seberamente, la desprecian, regocijando e de otra aparente que los astutos tiranos suelen predicarles. Si el Perú, señor, reconoce los trabajos del Congreso, que por su espreso y espontáneo voto se ha reunido á constituirlo, y darle una forma de gobierno, el Perú está en marcha á una libertad gloriosa, porque ha empezado á estimar la obra de sus propias manos, la espresion mas sencilla de su voluntad soberana.

SALA de la Comision en Lima y junio 14 de 1823.—*Toribio Rodriguez.*—*Hipólito Unánue.*—*Carlos Pedemonte.*—*Justo Figueroa.*—*José Sanchez Carrion.*—*José Gregorio Paredes.*—*Francisco Javier Mariategui.*

**SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRE-
SIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LI-
BERTADOR DE LA DEL PERU, Y ENCARGADO
DEL SUPREMO MANDO DE ELLA. &c. &c. &c.**

OBSERVANDO:

La falta que hay de ejemplares de la Cons-
titucion política de la Republica, y la con-
tinua demanda que de ella hacen las provin-
cias.

He venido en decretar y decreto:

1. ° Se autoriza al Dr. D. Francisco Ja-
vier Mariategui, para la reimpresion de dos
mil ejemplares de la Constitucion politica de
la República.

2. ° Antes de salir al público, presentará el
comisionado los ejemplares reimpresos, para
que el gobierno los haga cotejar con la cons-
titucion autógrafa.

3. ° El Ministro de estado en el departa-
mento de gobierno, queda encargado de la
ejecucion de este decreto, y de hacerlo in-

sertar en la nueva edición, conforme al art.
1.º del decreto de 17 de noviembre de 1823.

Imprímase, publíquese y circúlese. Da-
do en el Palacio del supremo gobierno en Li-
ma, á 20 de marzo de 1825.—6.º y 4.º —
Simon Bolivar.—Por órden de S. E.—*Hipólito Unzué.*

DON JOSE BERNARDO TAGLE**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU. &c.**

POR CUANTO EL SOBERANO CONGRESO
se ha servido decretar lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL PERU.

ART. 1. Nadie puede reimprimir la Constitución política de la República, sin la previa autorizacion y licencia del gobierno; la que, caso de otorgarse, será por escrito, que se imprimirá en la portada ó fin de todos los ejemplares de la misma Constitución.

ART. 2. Antes de venderse ó distribuirse los ejemplares que se reimprimieren, se manifestarán al gobierno, jefe ó jefes á quienes este cometiére el encargo de examinarlos bajo responsabilidad; á fin de que no se vicie ó altere el texto ni aún en lo mas mínimo.

ART. 3. El impresor, que contraviniere á los artículos anteriores, perderá todos los ejem-

plares que hubiere reimpresso, embargandosele ademas su imprenta por tres meses.

ART. 4. Cualquier individuo que introdujere ejemplares reimpressos fuera de la República, los presentará todos al gobierno, antes de venderlos ó distribuirlos, para el fin que indica el artículo 2.º, debiendose imprimir en la gaceta oficial el permiso que se otorgare para la circulación de los ejemplares, si estuviesen correctos.

ART. 5. El introductor, comerciante ó cualquiera persona que procediere á vender, ó distribuir ejemplares; sin haberse verificado las prevenciones del artículo inmediato, perderá todos los ejemplares, multandosele ademas á juicio del gobierno.

ART. 6. El poder ejecutivo y demas autoridades gubernativas de las ciudades, villas y pueblos de la República, serán responsables muy especialmente de la circulación de ejemplares de la Constitución, reimpressa fuera de la República, en que se haya viciado ó

alterado su texto en lo mas mínimo.

ART. 7. Se imprimirá este decreto en la portada de los ejemplares de la primera edicion de la Constitucion, y de cuantas fueren haciendose en la República.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala del Congreso en Lima á 17 de noviembre de 1823 4.º y 2.º de la República.—*Manuel Salazar y Baquijano*, Presidente.—*Manuel Muelle*, Diputado secretario.—*Miguel Otero*, Diputado secretario.

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de estado en el departamento de gobierno. Dado en Lima á 17 de noviembre de 1823.==4.º y 2.º—José Bernardo Tagle.--Por orden de S. E.--Juan de Berindoaga.

DON JOSE BERNARDO TAGLE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &c. &c. &c.

POR CUANTO EL SOBERANO CONGRESO se ha servido decretar lo siguiente:

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL PERU.**

CONSIDERANDO que la promulgación y juramento de la Constitución política que ha sancionado, van á abrir una nueva época en los anales de la independencia y libertad de los pueblos, como que sin una ley fundamental es imposible afianzar estos sacrosantos derechos, y atendiendo á que tan augustos actos deben practicarse con toda la solemnidad que demanda su importancia.

Ha venido en decretar lo siguiente;

1. En la sesión pública del día trece del corriente, jurada la Constitución por todos los diputados del Congreso, se presentará en la

sala de sus sesiones, á las diez de la mañana, el presidente de la República; y la jurará bajo la fórmula siguiente.—*Jurais á Dios defender la Religion Católica, Apostólica, Romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República?—Si juro—; Jurais guardar, y hacer guardar la Constitucion política de la República peruana, decretada y sancionada por el Congreso constituyente, como tambien todas las leyes del Senado: que no atentareis contra la Representacion nacional, ni atacareis la inviolabilidad de sus miembros, insultando en ello á los mismos pueblos que representan? Si juro—; Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nacion os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma nacion, respetando su libertad política, y los derechos individuales y sociales de todos los peruanos; no debiendo ser obedecido en lo que contrario hicieréis, ántes bien será nulo y de ningun valor aquello en que contravinieréis á lo que habeis jurado? Si juro.—Si así lo hiciéreis, Dios*

os premie, y si no, os lo demande, y la nacion os haga responsable conforme á las leyes.

2. Las solemnidades que deben preceder y subseguir á este acto, quedan declaradas en la órden particular que se pasará al poder ejecutivo.

3. El jueves veinte del que rije, se hará la publicacion solemne de la Constitucion en esta capital como lugar y residencia del gobierno supremo, cuidando el poder ejecutivo de que esta ceremonia se practique con toda la pompa y majestad que el acto ecsije, eligiendo los parajes mas adecuados para publicar en voz clara y perceptible toda la Constitucion.

4. El gobierno y todas las autoridades civiles, eclesiasticas y militares, y todas las corporaciones de la capital, concurrirán con trájese de ceremonia á esta publicacion, que hará el ministro de estado en el departamento de gobierno.

5. Al dia siguiente de la publicacion, se

presentarán en el palacio del gobierno las primeras autoridades civiles y militares á prestar su respectivo juramento bajo la fórmula siguiente. *¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar, y hacer guardar la Constitucion política de la República Peruana sancionada por el Congreso constituyente, y ser fieles al gobierno?—Si juro—Si asi lo hiciéreis &c.*

6. Las autoridades, ó funcionarios subalternos de cualquier suero, como tambien los cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades relijiosas, colejos y todas las demas corporaciones de la República lo prestarán ante los jefes, prelados, ó superiores de su respectiva dependencia en la forma siguiente. *¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion política &c.* Los que ejersan jurisdiccion, jurarán segun la forma del artículo anterior.

7. En las catedrales, universidades, comunidades relijiosas, y colejos se celebrará

una misa de accion de gracias con *Te Deum*, despues de haber jurado los cabildos, y demas cuerpos referidos, la Constitucion.

8. Al recibirse en los pueblos la Constitucion que conducirá un oficial militar, se hará la demostracion pública que permitan las circunstancias de cada lugar, de haber llegado la *GRAN CARTA QUE AFLANZA LAS LIBERTADES PATRIAS*. La municipalidad de cada pueblo saldrá al estremo de él á recibir la Constitucion, conduciendo la su presidente á las casas consistoriales, en donde la depositará poniéndose una guardia donde hubiere proporcion.

9. Luego el primer jefe del territorio, de acuerdo con la municipalidad, señalará el dia de la publicacion de la Constitucion en los parajes convenientes, segun la forma prevenida en los artículos tercero, y cuarto, con la adaptabilidad respectiva á cada lugar cuidando de que se verifique primero en la capital del departamento, y provincia de su jurisdiccion.

10. En el domingo inmediato al juramento de que habla el artículo quinto, se congregarán todos los vecinos en su respectiva parroquia, con asistencia del jefe político superior y de la Municipalidad, y se celebrará una Misa solemne de acción de gracias; se leerá toda la Constitución antes del ofertorio, y haciéndose en seguida por el párroco una escortación oportuna, se procederá después de la misa al juramento por todos los vecinos, bajo esta fórmula. *¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios, guardar la Constitución política de la República peruana sancionada por el Congreso constituyente?--Si juro: &c.* Acto continuo, se entonará el *Te Deum*.

11. En las ciudades ó poblaciones donde hubiere mas de una iglesia parroquial, se distribuirán además los alcaldes y rejidores para tomar el juramento que indica el artículo anterior: y en las vice-parroquias se verificará el mismo juramento, á fin de que pue-

da espedirse este acto con la brevedad y comodidad de los vecinos, pasando á ellas el alcalde ó rejidores de la municipalidad matriz, si no la hubiere en tal lugar.

12. En el ejército y armada se señalará el dia despues de recibida la Constitucion para que formadas las tropas se publique, leyendose en voz alta. En seguida, el jefe, oficialidad y tropa, jurarán frente las banderas bajo la frómula siguiente. *? Jurez á Dios y á la cruz de vuestra espada guardar y hacer guardar la Constitucion politica de la República que ha sancionado el Congreso constituyente: que no abusaréis de la fuerza que os ha confiado la nacion para subvertir los sugrados derechos que esta Constitucion afianza: que no obedeceréis al jefe que os mandase contra ellos ó contra la representacion nacional, ó la inviolabilidad de sus miembros; y que antes sí os tornaréis contra él, como ciudadanos armados en guarda de la libertad?— Si juro—Si asi lo hiciereis, Dios os premie,*

y si nó, os lo dentande, y vuestro honor que-
de amancillado.

13. Los párrocos prestarán su juramento ante su respectivo vicario, y este ante el notario mayor de provincia, para cuyo efecto concurrirán á la ciudad, villa ó pueblo, capital del partido, todos los curas de su comprension.

14. Los presidentes y los gobernadores de los departamentos y partidos, jurarán ante las municipalidades de sus respectivas capitales, recibiendoles el juramento los secretarios de aquellas, á fin de que despues procedan á recibir el juramento de sus subalternos.

15. En la vispera del dia de la publicacion de la Constitucion, habrá una visita jeneral de cárceles en todo el territorio de la República, poniendose en libertad á los presos que no lo estén por delito de infidencia, sedicion ó traicion, ú otro delito que merezca pena corporal; los que estén por

deuda civil, serán escarcelados dando fianza.

16. Se remitirán al Congreso por el conducto del gobierno, las actas y certificaciones respectivas, de haberse practicado el juramento y publicacion que previene este decreto, quedando en el ministerio de gobierno, la debida constancia.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala del Congreso en Lima a 11 de noviembre de 1823.—4.º —2.º —*Manuel Salazar y Baquijano*—Presidente—*Manule Muelle*, Diputado secretario—*Miguel Otero*, Diputado secretario.

Por tanto ejecútese, gúardese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de estado en el departamento de gobierno.—Dado en Lima á 15 de noviembre de 1823.—4.º y 2.º —Firmado—José Bernardo Tagle.—Por órden de S. E. Juan de Berindoaga.

INSTITUTO RIVA AGÜERO
BIBLIOTECA

DIC 17 1952

No. ingr. No. clas.

REPÚBLICA

PERUANA

JURADA

EN LINA

EL 20 DE NOVIEMBRE

DE 1823.



DON JOSE BERNARDO TAGLE GRAN

Mariscal de los ejércitos, y presidente de la República Peruana, nombrado por el Congreso constituyente por cuanto el mismo ha venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA

PERUANA.

EN el nombre de Dios, por cuyo poder se instituyén todas las sociedades, y cuya sabiduría inspira justicia á los lejisladores:

Nos el Congreso constituyente del Perú, en ejercicio de los poderes, que han conferido los pueblos á todos, y á cada uno de sus representantes, para afianzar sus libertades, promover su felicidad, y determinar por una ley fundamental el gobierno de la República, arreglandonos á las bases reconocidas, y juradas,

Decretamos y sancionamos la siguiente Constitucion.

SECCION PRIMERA

DE LA NACION.

CAPITULO 1.º DE LA NACION

PERUANA.

ART. 1. Todas las provincias del Perú, reu-

4
nidas en un solo cuerpo, forman la nacion peruana.

ART. 2. Esta es independiente de la monarquia española, y de toda dominacion extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

ART. 3. La soberanía reside esencialmente en la nacion: y su ejercicio en los magistrados, á quienes ella ha delegado sus poderes.

ART. 4. Si la nacion no conserva, ó protege los derechos legitimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social; asi como se extrae de la salvaguardia de este pacto cualquiera que viole alguna de las leyes fundamentales.

ART. 5. La nacion no tiene facultad para decretar leyes que atienten á los derechos individuales.

CAPITULO II.

TERRITORIO.

ART. 6. El Congreso fijará los límites de la República, de intelijencia con los estados limítrofes, verificada la total independencía del alto y bajo Perú.

ART. 7. Se divide el territorio en departamentos: los departamentos en provincias: las provincias en distritos; y los distritos en parroquias.

5
CAPITULO III.

RELIJION.

ART. 8. La Relijion de la República, es la Católica, Apostólica, Romana, con esclusión del ejercicio de cualquiera otra.

ART. 9. Es un deber de la Nación protegerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del evanjelio; y de cualquier habitante del estado, respetarla inviolablemente.

CAPITULO IV.

ESTADO POLITICO DE LOS PERUANOS.

ART. 10. Son Peruanos —

Primero: Todos los hombres libres, nacidos en el territorio del Perú.

Segundo: Los hijos de padre ó madre peruanos, aunque hayan nacido fuera del territorio; luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el país.

Tercero: Los naturalizados en él, ó por carta de naturaleza, ó por la vecindad de cinco años, ganada segun ley, en cualquier lugar de la República.

ART. 11. Nadie nace esclavo en el Perú; ni de nuevo puede entrar en él alguno de esta condicion. Queda abolido el comercio de negros.

ART. 12. El Peruano que fuere convencido de este tráfico, pierde los derechos de naturaleza.

ART. 13. El extranjero que se ocupare en él, no puede naturalizarse en el Perú.

ART. 14. Los oficios prescritos por la justicia natural, son obligaciones que muy particularmente debe llenar todo peruano, haciéndose indigno de este nombre el que no sea religioso, el que no ame á la patria, el que no sea justo y benéfico, el que falte al decoro nacional, el que no cumpla con lo que se debe á si mismo.

ART. 15. La fidelidad á la Constitucion, la observancia de las leyes, y el respeto á las autoridades comprometen de tal manera la responsabilidad de todo peruano que cualquiera violacion en estos respectos le hace delincuente.

ART. 16. La defenza y sostén de la República, sea por medio de las armas, sea por el de las contribuciones, obligan á todo peruano en conformidad de sus fuerzas y de sus bienes.

ART. 17. Para ser ciudadano es necesario.

Primero: Ser peruano.—

Segundo: Ser casado, ó mayor de veinticinco años.

Tercero: Saber leer y escribir cuya calidad no se ecsijirá hasta despues del año de 1840.

Cuarto: Tener una propiedad, ó ejercer cualquiera profesion, ó arte con título público, ú ocuparse en alguna industria útil, sin sujecion á otro en clase de sirviente ó jornalero.

ART. 18. Es tambien ciudadano el extranjero que obtuviere carta de ciudadanía.

ART. 19. Para obtenerla, ademas de reunir las calidades del art. 17 deberá haber traído, fijado, ó enseñado en el pais alguna invencion, industria, ciencia, ó arte útil; ó adquirido bienes raices, que le obliguen á contribuir directamente; ó establecido en el comercio, en la agricultura, ó minería, con un capital considerable; ó hecho finalmente servicios distinguidos en pró y defenza de la nacion: todo á juicio del Congreso.

ART. 20. Son igualmente ciudadanos los extranjeros casados que tengan diez años de vecindad en cualquier lugar de la República, y los solteros de mas de quince, aunque unos y otros no hayan obtenido carta de ciudadanía, con tal que sean fieles á la causa de la independencia, y reunan las condiciones del art. 17.

ART 21. Se moderarán estas reglas en orden á los naturales de las demas secciones independientes de América, segun sus convenciones recíprocas con la República.

ART. 22. Solo la ciudadanía abre la puerta á los empleos, cargos, ó destinos de la República y da el derecho de eleccion en los casos prefijados por la ley. Esta disposicion no obsta para que los peruanos, que aún no hayan comenzado á ejercer la ciudadanía, puedan ser admitidos á los empleos que por otra parte no ecsijan edad legal.

ART. 23. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios.

ART. 24. El ejercicio de la ciudadanía se suspende únicamente.—

Primero: En los que por ineptitud física ó moral no puedan obrar libremente.

Segundo: Por la condición de sirviente domestico.

Tercero: Por la tacha de deudor quebrado, ó de deudor moroso al tesoro público.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: En los procesados criminalmente.

Sesto: En los casados que sin causa abandonen sus mujeres, ó que notoriamente falten á las obligaciones de familia.

Septimo: En los jugadores, ébrios, truanes, y demas que con su vida escandalosa ofendan la moral pública.

Octavo: Por comerciar sufragios en las elecciones.

ART. 25. Se pierde el derecho de ciudadanía únicamente.

Primero: Por naturalizarse en tierra de gobierno extranjero.

Segundo: Por imposición de pena aflictiva ó infamante, sino se alcanza rehabilitación: la que no tendrá lugar en los traidores á la patria, sin pruebas muy circunstanciadas á juicio del Congreso.

ART. 26. Las condiciones que indica este capítulo, calificadas legalmente, se tendrán en consideracion al arreglar el censo constitucional cada quinquenio, del que se formará el registro cívico de toda la República.

SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO.

CAPITULO I.º

SU FORMA.

ART. 27. El gobierno del Perú es popular representativo.

ART. 28. Consiste su ejercicio en la administracion de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en que quedan divididas las principales funciones del poder nacional.

ART. 29. Ninguno de los tres poderes podrá ejercer jamás ninguna de las atribuciones de los otros dos.

CAPITULO II.

PODER ELECTORAL.

ART. 30. Tocando á la Nacion hacer sus leyes por medio de sus representantes en Congreso; todos los ciudadanos deben concurrir á la eleccion de ellos en el modo que reglamente-

te la ley de elecciones, conforme á los principios que aqui se establecen. Esta es la única funcion del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

ART. 31. La eleccion de diputados se hará por medio de colejos electorales de parroquia y de provincia, señalándose para la reunion de los primeros el primer domingo de mayo, y para la de los segundos el primer domingo de junio, á fin de que en setiembre puedan reunirse todos los diputados en la Capital de la República.

ART. 32. Constituyen los colejos electorales de parroquia todos los vecinos residentes en ella que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, presididos por el alcalde ó rejidor que se designare, y asistencia del secretario y escrutadores que nombrará el colegio de entre los concurrentes.

ART. 33. Por cada 200 individuos se nombrará un elector, cualquiera que sea el censo parroquial.

ART. 34. Para ser elector parroquial, se ecsije.—

Primero: ser ciudadano en ejercicio.

Segundo: ser vecino y residente en la parroquia,

Tercero: tener una propiedad que produzca trescientos pesos cuando menos, ó ejercer cualquier arte, ú oficio, ó estar ocupado en alguna industria útil que los rinda anualmente, ó ser profesor público de alguna ciencia.

ART. 35. Los colejos electorales de parroquia remitirán cerradas y selladas á la municipalidad de la capital de la provincia las actas de sus elecciones, á fin de que contestada la identidad de los elejidos, puedan tener lugar los actos subsecuentes.

ART. 36. Forman los colejos electorales de provincia todos los electores de parroquia reunidos en su capital presididos por un ciudadano nombrado por ellos mismos, y asistencia del secretario y escrutadores que se elijirán de su seno.

ART. 37. Reunido el colejo procederá á elejir en sesion pública permanente los representantes ó diputados que correspondan á la provincia.

ART. 38. Elejirá asi mismo un suplente por cada tres diputados propietarios. Y si no correspondiere á la provincia mas que uno solo de estos, elejirá sin embargo un suplente.

ART. 39. Los colejos electorales de provincia remitirán cerradas y selladas al Senado Conservador las actas de sus elecciones para el fin indicado en el artículo 35.

ART. 40. El cargo de elector cesa verificadas las elecciones, pero si en el intervalo de una legislatura á su renovacion ocurriere motivo de elecciones, se reunirán los mismos electores.

ART. 41. Mientras se aumenta considerablemente la poblacion, se declara por ba-

se representativa para cada diputado, la de doce mil almas.

ART. 42. La provincia que no tuviera este número, pero que pase de la mitad, elejirá sin embargo un diputado. Y la que tuviere esta sobre los doce mil, elejirá dos diputados, y así progresivamente.

ART. 43. Para el grave encargo de representante es necesario—

Primero: ser ciudadano en ejercicio.

Segundo: ser mayor de 25 años.

Tercero: tener una propiedad ó renta de ochocientos pesos cuando menos, ó ejercer cualquiera industria que los rinda anualmente, ó ser profesor público de alguna ciencia.

Cuarto: haber nacido en la provincia, ó estar avecindado en ella diez años antes de su eleccion, pudiendo recaer esta en individuos del colejio electoral.

ART. 44. Verificada la eleccion, otorgará cada colejio electoral de provincia á sus representantes, los correspondientes poderes, con arreglo á la fórmula que prescriba la ley reglamentaria de elecciones.

ART. 45. Tanto para ser elector, como para ser diputado, es indispensable la pluralidad absoluta de sufragios.

ART. 46. Los sufragios serán secretos registrándose despues su resultado en los libros correspondientes, para depositarlos en el archivo público de elecciones; que se conservará en la capital de la provincia.

ART. 47. Toda duda en punto de elecciones, se decidirá por el presidente escrutadores y secretarios de cada colegio electoral, sin necesidad de otro recurso para este solo efecto.

ART. 48. El cargo de elector es inescusable: lo es tambien el de diputado, excepto el caso de ser reelegido antes de los cuatro años de haber cesado.

ART. 49. La subsistencia de los diputados durante su comision es de cuenta de su respectiva provincia conforme á la tasa permanente que se designare por la ley.

ART. 50. Al dia siguiente de la eleccion de diputados procederán los mismos colegios electorales de provincia á la de senadores; y al siguiente de esta eleccion, á la de diputados departamentales, observando en todo las mismas formalidades que para el nombramiento de diputados á Congreso.

CAPITULO III.

PODER LÉJISLATIVO.

ART. 51. El Congreso del Perú, en quien reside esclusivamente el ejercicio del poder legislativo, se compone de todos los representantes de la nacion, elejidos por las provincias.

ART. 52. Todo diputado antes de intalarse el Congreso para ejercer su cargo presta-

rá juramento ante el presidente del senado en la forma siguiente: **Jurais á Dios defender la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República?—Si juro.—¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución política de la República peruana, sancionada por el Congreso constituyente?—Si juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nación os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma nación?—Si juro.—Si así lo hicieréis Dios os premie, y si no os lo demande.**

ART. 53. El Congreso se reunirá cada año el 20 de setiembre, permaneciendo en sus sesiones tres meses consecutivos, y podrá continuarlas por otro mes en caso necesario, con tal que lo resuelvan los dos tercios de los diputados ecistentes.

ART. 54. Se abrirán indispensablemente las sesiones el 21 del mismo mes con asistencia del poder ejecutivo, sin que la falta de este por cualquier impedimento pueda diferirla.

ART. 55. Se renovará el Congreso por mitad cada dos años; de modo que cada cuatro lo sea totalmente, designando en la primera vez la suerte los diputados que cesaren.

ART. 56. El reglamento actual sin perjuicio de las reformas que en él se hicieren fijará la economía interior del Congreso, y todas las formalidades convenientes.

ART. 57. Los diputados son inviolables por sus opiniones, y jamas podrán ser reconvencidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el tiempo del desempeño de su comision.

ART. 58. Ningun diputado durante su diputacion, podrá obtener para sí, ni pretender para otro empleo, pension, ó condecoracion alguna, sino es ascenso de escala en su carrera.

ART. 59. En las acusaciones criminales contra los diputados no entenderá otro juzgado, ni tribunal que el del Congreso, conforme á su reglamento interior; y mientras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 60. Son facultades exclusivas del Congreso.—

1. Decretar y sancionar las leyes, interpretarlas, modificarlas, ó derogarlas.

2. Conceder indultos jenerales ó particulares.

3. Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos, ó establecimientos nacionales.

4. Crear milicias nacionales, y aumentar ó reducir las fuerzas de línea.

5. Decretar el aumento ó disminucion de las fuerzas navales.

6. Decretar la guerra, con presencia de las instrucciones del poder ejecutivo; y requerir á este para que negocie la paz.

7. Aprobar los tratados de paz, y demás convenios procedentes de las relaciones estereiores en todos respectos.

8. Establecer los medios de pagar la deuda pública al paso que vaya liquidandose.

9. Decretar las contribuciones, impuestos y derechos para el sostén y defenza de la República.

10. Aprobar la reparticion de las contribuciones entre los departamentos y provincias.

11. Arreglar anualmente la tarifa de los gastos públicos en vista de los datos que suministre el poder ejecutivo.

12. Abrir empréstitos en caso necesario dentro ó fuera de la República, pudiendo empeñar el crédito nacional.

13. Ecsaminar y aprobar la inversion de los caudales públicos.

14. Determinar la moneda en todos sus respectos, fijar y uniformar los pesos y medidas.

15. Crear ó suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotacion.

16. Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía.

17. Conceder títulos de villa, ó de ciudad á los lugares.

18. Arreglar la demarcacion interior del territorio para su mejor administracion, y fundar nuevas poblaciones, previo el informe del poder ejecutivo.

19. Conceder premios á los beneméritos de la patria , y decretar honores á su memoria.

20. Conceder privilegios temporales á los autores de alguna invencion útil á la República.

21. Instituir fiestas nacionales para mantener la union civica, avivar el patriotismo y perpetuar la memoria de los sucesos mas célebres de la independendia nacional.

22. Decretar todo lo necesario para la instruccion pública por medio de planes fijos, é instituciones convenientes á la conservacion y progresos de la fuerza intelectual y estímulo de los que se dedicaren á la carrera de las letras.

23. Crear establecimientos de caridad y beneficencia.

24. Elejir el presidente, y vise-presidente de la República de entre los individuos que le proponga el Senado.

25. Designar por escrutinio los senadores de cada departamento de entre los elejidos por las provincias, cuidando de que no salgan dos de una misma provincia .

26. Nombrar cada biennio los individuos de le junta conservadora de la libertad de imprenta.

27. Protejer la libertad de imprenta, de modo, que jamas pueda suspenderse su ejercicio, ni mucho ménos abolirse.

28. Prestar ó negar su consentimiento para

el ingreso de tropas extranjeras, y estacion de escuadras en el territorio y puertos de la República; y en caso de otorgarlo, prescribir al mismo tiempo las precauciones con que deban admitirse.

29. Prestar ó negar igualmente su consentimiento para la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República.

30. Gozar del derecho de policía en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones, y á la respetabilidad de sus miembros; y hacer castigar con las penas establecidas á todo el que le faltare al debido respeto, ó que amenazare atentar contra el cuerpo, ó contra la inmunidad de sus individuos, ó que de cualquier otro modo desobedeciere ó embargare sus órdenes y deliberaciones.

31. Trasladarse á otro lugar cuando lo exijan graves circunstancias, siempre que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

CAPITULO IV.

FORMACION Y PROMULGACION

DE LAS LEYES

ART. 61 Solo á los representantes en Congreso compete la iniciativa de las leyes.

ART. 62 El reglamento de debates determinará la forma, intervalos y modo de proce-

der en la discusion de las proposiciones que se presentaren por los diputados.

ART. 63. Los proyectos de ley suficientemente discutidos, pasarán al poder ejecutivo, quien con las observaciones oportunas, los remitirá al Senado en el preciso término de tres dias.

ART. 64. El Senado deliberará sobre ellos consultivamente, y dentro de tercero dia los devolverá al Congreso, el que despues de nueva discusion, les dará ó nó fuerza de ley.

ART. 65. Si pasado el término que prefijan los dos artículos anteriores, no se hubiese devuelto el proyecto al Congreso, procederá este á la segunda discusion, y en su consecuencia le dará ó nó fuerza de ley.

ART. 66. Todo proyecto de ley admitido segun el reglamento de debates, se imprimirá antes de su discusion, la que tendrá lugar luego que el impreso hubiere circulado.

ART. 67. Desechado un proyecto de ley conforme al reglamento no podrá presentarse hasta la legislatura del año siguiente.

ART. 68. El poder ejecutivo hará ejecutar guardar y cumplir todas las leyes y decretos bajo esta fórmula.—“El ciudadano presidente de la Republica, por la Constitucion peruana:—Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente (*Aquí el testo*) Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase.

ART. 69. El Congreso para promulgar sus leyes ó decretos usará la fórmula siguiente.—

“El Congreso de la República peruana decreta y sanciona lo siguiente. (*Aquí el texto*) Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

ART. 70. Para derogar ó modificar alguna ley, se observarán las mismas formalidades que para sancionarlas.

ART. 71. Para la votacion de un proyecto de ley, y su sancion, es indispensable la pluralidad absoluta de los diputados presentes, que no deberan ser ménos de los dos tercios de la totalidad de ellos.

CAPITULO V.

PODER EJECUTIVO.

ART. 72. Reside exclusivamente el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano con la denominacion de presidente de la República.

ART. 73. Todos los actos de su administracion serán suscritos por el ministro de estado en el despacho respectivo. El que careciere de esta circunstancia se reputará como no dimanado de este poder.

ART. 74. El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho ménos hereditario. Dura el oficio de presidente cuatro años; y no podrá recaer en el mismo individuo, sino pasados otros cuatro.

ART. 75. Para ser presidente se requiere.

Primero: Ser ciudadano del Perú por nacimiento.

Segundo: Reunir las mismas calidades que para ser diputado. Supone además esta magistratura la aptitud de dirigir vigorosa, prudente, y liberalmente una república.

ART. 76. Habrá un vice-presidente en quien concurren las mismas calidades. Administrará el poder ejecutivo por muerte, renuncia desistimiento del presidente, ó cuando llegare el caso de mandar personalmente la fuerza armada.

ART. 77. En defecto del vice-presidente administrará el poder ejecutivo el presidente del Senado hasta la elección ordinaria de nuevo presidente.

ART. 78. El presidente es responsable de los actos de su administracion.

ART. 79. El presidente es jefe de la administracion jeneral de la República, y su autoridad se estiende tanto á la conservacion del orden público en lo interior, como á la seguridad exterior conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 80. Además son facultades esclusivas del presidente—

1. Promulgar, mandar, ejecutar, guardar, y cumplir las leyes, decretos, y resoluciones del Congreso, y espedir las providencias indispensablemente necesarias para su efecto.

2, Tiene el mando supremo de la fuerza armada.

3. Ordenar lo conveniente para que se ve-

rifiquen las elecciones populares en los dias señalados por la Consstitucion.

4. Declarar la guerra á consecuencia de la resolucíon del Congreso.

5. Entrar en tratados de paz y alianza, y otros convenios procedentes de relaciones estrangeras con arreglo á la Constitucion.

6. Decretar la inversion de los caudales destinados por el Congreso á los diversos ramos de la administracion pública.

7. Nombrar los oficiales del ejército y armada, y de coronel inclusive para arriba con acuerdo y consentimiento del Senado.

8. Nombrar por sí los ministros de estado; y los agentes diplomáticos de acuerdo con el Senado.

9. Velar sobre la ecsacta administracion de justicia en los tribunales y juzgados, y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronunciaren.

10. Dar cuenta al Congreso en cada legislatura de la situacion politica y militar de la República, indicando las mejoras ó reformas convenientes en cada ramo.

ART. 81. Limitaciones del poder ejecutivo.

1. No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en su receso sin el del Senado.

2. No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso.

3. Bajo ningun protesto puede conocer en asunto alguno judicial.

4. No puede privar de la libertad personal á ningun peruano; y en caso de que fundadamente ecsija la seguridad pública el arresto ó detencion de alguna persona, podrá ordenar lo oportuno, con la indispensable condicion de que dentro de veinticuatro horas pondrá al detenido á disposicion de su respectivo juez.

5. Tampoco puede imponer pena alguna. El ministro que firmare la orden, y el funcionario que la ejecutare, atentan contra la libertad individual.

6. No puede diferir, ni suspender en ninguna circunstancia las sesiones del Congreso.

CAPITULO VI.

MINISTROS DE ESTADO.

ART. 82. Habrá tres ministros de estado: uno de gobierno y relaciones exteriores, otro de guerra y marina, y otro de hacienda.

ART. 83. El régimen interior de los ministerios depende del reglamento que hiciere el Congreso.

ART. 84. Son responsables *in solidum* los ministros por las resoluciones tomadas en comun, y cada uno en particular por los actos peculiares á su departamento.

ART. 85. Los ministros son el organo del gobierno en los departamentos de su dependencia, debiendo firmar las órdenes que emanen de este poder.

ART. 86. Para ser ministro se requieran las mismas calidades que se ecsijen en la persona que administra el poder ejecutivo.

CAPITULO VII.

SENADO CONSERVADOR.

ART. 87. Se compone de tres senadores por cada departamento elejidos por las provincias, y designados conforme á la facultad 25 del capítulo 3.º

ART. 88. Cada provincia elejirá dos senadores propietarios, y un suplente; y remitirá las actas de su eleccion al Congreso.

ART. 89. El cargo de senador durará doce años, distribuyendose su número por lo que hace á su renovacion por cada departamento en tres órdenes. Los de la primera cesaran al fin del cuarto año; los de la segunda al del octavo; y los de la tercera al del duodecimo: de suerte que cada doce años se renueve la totalidad del Senado, saliendo por suerte en los dos primeros cuatriennios los que deban cesar.

ART. 90. Las atribuciones del Senado son-

1. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, y sobre la conducta de los majistrados y ciudadanos.

2. Elejir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil de la República, y elejir los de la eclesiastica que de-

ban nombrarse por la nacion.

3. Convocar á Congreso extraordinario, si fuere necesario, declarar la guerra, ó hacer tratados de paz, ó en otras circunstancias de igual gravedad, ó cuando para ello le ecsitare el poder ejecutivo.

4. Convocar á Congreso ordinario, cuando no lo hiciere el poder ejecutivo en el tiempo prescripto por la Constitucion.

5. Decretar tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios, que ha lugar á formacion de causa contra el majistrado que ejerciere el poder ejecutivo, sus ministros, y el supremo tribunal de justicia.

6. Prestar su voto consultivo al poder ejecutivo en los negocios graves de gobierno, y señaladamente en los que respectan al interes particular de los departamentos, y en los de paz y guerra.

7. Abrir empréstitos dentro de la Republica en caso necesario.

8. Resolver en conformidad del art. 64.

9. Ecsaminar las bulas, decretos, y breves pontificios para darles el pase, ó decretar su detencion.

10. Velar sobre la conservacion y mejor arreglo de las reducciones de los Andes; y promover la civilizacion y conversion de los infieles de su territorio, conforme al espíritu del Evangelio.

11. Hacer su respectivo reglamento, y presentarlo para su aprobacion al Congreso.

ART. 91. El Senado no puede procesar ni por acusacion, ni de oficio, si solo poner en conocimiento del supremo tribunal de justicia cualquiera ocurrencia relativa á la conducta de los magistrados sin perjuicio de la atribucion quinta de este capítulo.

ART. 92. Para ser senador se requiere. —

1. Cuarenta años de edad.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Haber nacido en la provincia, ó departamento que le elije, ó estar avencindado en él diez años antes de su eleccion.

4. Tener una propiedad que ecceda el valor de diez mil pesos en bienes raices, ó el goce, ó renta de dos mil pesos anuales, ó el ser profesor público de alguna ciencia.

5. Gozar del concepto de una providad incorruptible, y ser de conocida ilustracion en algun ramo de pública utilidad.

ART. 93. De los senadores serán por ahora precisamente seis eclesiasticos, y no mas.

ART. 94. La ley reglamentaria de elecciones determinará el modo de nombrarse estos eclesiasticos.

CAPITULO VIII.

PODER JUDICIARIO.

ART. 95. Reside exclusivamente el ejercicio de este poder en los tribunales de justi-

cia y juzgados subalternos en el orden que designen las leyes.

ART. 96. No se conocen otros jueces que los establecidos por la Constitución, ni otra forma de juicios que la ordinaria que determinaren las leyes.

ART. 97. Los jueces son inamovibles, y de por vida, si su conducta no dá motivo para lo contrario, conforme á la ley.

ART. 98. Habrá una suprema corte de justicia que residirá en la capital de la República, compuesta de un presidente, ocho vocales, y dos fiscales, divididos en las salas convenientes.

ART. 99. Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere—

1. Ser de cuarenta años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido individuo de alguna de las cortes superiores. Y mientras estas se organizan, podrán serlo los abogados que hubiesen ejercido su profesion por diez años con reputacion notoria.

ART. 100. Corresponde á la suprema corte.—

1. Dirimir todas las competencias que entre sí tubieren las cortes superiores; y las de estas con los demas tribunales de la República.

2. Hacer efectiva la responsabilidad del magistrado que ejerciere el poder ejecutivo, y de los ministros de estado, cuando el Se-

nado decretare haber lugar á formacion de causa.

3. Conocer de las causas criminales de los ministros de estado, y hacer efectiva la responsabilidad de las córtes superiores.

4. Conocer de todas las causas criminales que se promoviéren contra los individuos de su seno. Y si fuere necesario hacer efectiva la responsabilidad de toda ella, nombrará el Congreso un tribunal de nueve jueces sacados por suerte de un número doble que elejirá á pluralidad absoluta.

5. Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

6. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las córtes superiores, para el efecto de reponer y devolver.

7. Oir las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la intelijencia de alguna ley, y consultar sobre ellas fundadamente al poder lejislativo.

8. Conocer de las causas concernientes á los negocios diplomáticos y de los contenciosos entre los ministros, consules, ó agentes diplomaticos.

ART. 101. Habrá en los departamentos de Lima, Trujillo, Cuzco, Arequipa, y demas que conviniese, córtes superiores de justicia compuestas de los vocales y fiscales necesarios.

ART. 102. Son atribuciones de las córtes superiores.—

I. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas, y comisos.

2. Conocer de las causas criminales, mientras se pone en observancia el juicio de jurados.

3. Decidir las competencias suscitadas entre los tribunales, y juzgados subalternos.

4. Conocer de los recursos de fuerza en su respectivo departamento.

ART. 103. Para ser individuo de las cortes superiores es necesario.—

1. Tener treinta y cinco años de edad.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Haber sido juez de derecho, ó ejercido otro empleo ó destino equivalente.

ART. 104. Habrá jueces de derecho con sus juzgados respectivos en todas las provincias, arreglándose su número en cada una de ellas, según lo exija la pronta administración de justicia.

ART. 105. Para ser juez de derecho se requiere—

1. Treinta años de edad.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.

4. Haber ejercido la profesión cuando menos por seis años con reputación notoria.

ART. 106. Los códigos civil y criminal preñarán las formas judiciales. Ninguna au-

toridad podrá abreviarlas, ni suspenderlas en caso alguno.

ART. 107. En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho reconocido y declarado por jurados, y la ley aplicada por los jueces.

ART. 108. El nombramiento de jurados, su clase, atribuciones, y modo de proceder, se designará por un reglamento particular. Entretanto continuarán los juicios criminales en el orden prevenido por las leyes.

ART. 109. Producen accion popular contra los jueces el soborno, la prevaricacion, el cohecho, la abreviacion ó suspension de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y la seguridad del domicilio.

ART. 110. Se administrará la justicia en nombre de la nacion.

ART. 111. Los jueces de primera instancia son responsables personalmente de su conducta ante las córtes superiores, y los individuos de estas ante la suprema córte de justicia.

ART. 112. Todas las causas civiles y criminales se feneceran dentro del territorio de cada córte superior.

ART. 113. No se conocen mas que tres instancias en los juicios.

ART. 114. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

ART. 115. Queda abolida toda confisca-

cion de bienes, y toda pena cruel y de infamia transcendental. El código criminal limitará en cuanto sea posible, la aplicacion de la pena capital á los casos que exclusivamente la merezcan.

ART. 116. Ninguna pena infama á otro individuo, que al que la mereció por la aplicacion de la ley.

ART. 117. Dentro de 24 horas se le hará saber á todo individuo la causa de su arresto, y cualquiera omision en este punto se declara atentatoria de la libertad individual.

ART. 118. Nadie puede allanar la casa de ningun peruano, y caso que lo ecsija fundada é indispensablemente el órden público, se espedirá por el poder ejecutivo la órden conveniente por escrito que remitirá desde luego al juez que conozca de la causa, con la esposicion de los datos que motivaron este procedimiento para que obre en el proceso.

ART. 119. El ajente que se ecsediere bien en la sustancia de la órden que indica el artículo anterior, bien en el modo de cumplirla, injuria la autoridad y la ley, y será castigado á proporcion del abuso.

ART. 120. No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliacion ante el juez de paz.

ART. 121. Todas las leyes anteriores á esta Constitucion, que no se opongan al sistema de la independenciam, y á los principios que aquí se establecen, quedan en su vigor y

fuerza hasta la organizacion de los códigos civil, criminal, militar, y de comercio.

CAPITULO IX.

REJIMEN INTERIOR DE LA

REPÚBLICA.

ART. 122. El gobierno político superior de los departamentos reside en un ciudadano denominado prefecto.

ART. 123. El gobierno político de cada provincia en un ciudadano que se denominará intendente.

ART. 124. El de los distritos en un ciudadano que igualmente se nombrará en cada uno de ellos con la denominacion de gobernador.

ART. 125. Las atribuciones del prefecto, intendente y gobernador se reducirán á mantener el orden y seguridad pública en sus respectivos territorios, con subordinacion gradual al gobierno supremo, y á cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen escatamente sus obligaciones.

ART. 126. Tambien les corresponde la intendencia económica sobre la hacienda pública.

ART. 127. Les esta prohibido absolutamente todo conocimiento judicial, pero si la tranquilidad pública ecsijere fundadamente

la aprehension de algun individuo, podran ordenarla desde luego, poniendo al preso dentro de 24 horas á disposicion del juez, y remitiendole los antecedentes.

ART. 128. Esta disposicion tendrá lugar cuando el tiempo y las circunstancias no permitieren de algun modo poner en noticia del juez la necesidad de la aprehension.

ART. 129. Cualquier exceso del prefecto, intendente, ó gobernador en el ejercicio de su empleo relativo á la seguridad individual, ó á la del domicilio, produce accion popular.

ART. 130. La duracion de los jefes que indica este capitulo será de cuatro años improrrogables, pudiendo ser removidos antes, si así lo ecsijiere su conducta segun las leyes.

ART. 131. Para ser prefecto, intendente, ó gobernador se requiere.—

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener treinta años de edad.
3. Probidad notoria.

ART. 132. En la capital de cada departamento habrá una junta departamental compuesta de un vocal por cada provincia elejido en la misma forma que los diputados.

ART. 133. Esta junta es el consejo del prefecto que la presidirá, y pedira dictamen en los negocios graves.

ART. 134. Se renovara cada dos años por mitad, designando en la primera vez la suerte los vocales que cesaren.

ART. 135. Son atribuciones de esta junta.

1. Inspeccionar la conducta de las municipalidades é informar al Senado de lo que hubieren hecho con arreglo á sus atribuciones en favor de los pueblos, y lo que hubieren dejado de hacer.

2. Formar el censo y estadística de cada departamento cada quinquenio, con presencia de los datos que subministren las municipalidades, y remitirlo al Senado.

3. Promover todos los ramos conducentes á la prosperidad del departamento; y señaladamente la agricultura, industria, y minería.

4. Cuidar de la instrucción pública, y de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

5. Velar sobre la inversión de los fondos públicos; é intervenir en la repartición de las contribuciones que se hicieren al departamento.

6. Proponer al Senado en terna los ciudadanos para el gobierno político de las provincias y distritos del departamento.

7. Remitir anualmente al Senado lista de todas las personas beneméritas en el departamento para los empleos públicos.

8. Informar anualmente al Senado sobre los medios y recursos oportunos para la mayor prosperidad de las provincias, dando razón de lo que hubiere hecho conforme á sus atribuciones, ó lo que hubiere dejado de hacer.

9. Remitir al Senado la lista de tres ciudadanos elejibles para presidente de la República.

ART. 136. Para ser vocal de esta junta se requieren las mismas calidades que para diputado.

ART. 137. Se elejirá el mismo número de suplentes que de propietarios en cada junta departamental.

CAPITULO X.

PODER MUNICIPAL.

ART. 138. En todas las poblaciones, sea cual fuere su censo habrá municipalidades compuestas del alcalde, ó alcaldes, rejidores, síndico, ó síndicos correspondientes; en la intelijencia de que nunca podrá haber menos de dos rejidores, ni mas de diez y seis, dos alcaldes y dos síndicos.

ART. 139. La eleccion de estos individuos se hará por colejios electotales de parroquia, renovandose la mitad cada año segun el reglamento respectivo.

ART. 140. Las atribuciones del réjimen municipal depende.—

Primero: De la policia de órden.

Segundo: De la policia de instruccion primaria.

Tercero: De la policia de beneficencia.

Cuarto: De la policia de salubridad y seguridad.

Quinto: De la policia de comodidad, ornato, y recreo.

ART. 141. Las municipalidades deben además.--

1. Repartir las contribuciones ó empréstitos que se hubieren señalado á su territorio.

2. Formar los ordenamientos municipales del pueblo, y remitirlos al Congreso para su aprobacion por medio de la junta departamental.

3. Promover la agricultura, industria, minería, y cuanto conduzca en razon de la localidad á bien del pueblo.

4. Informar anualmente á la junta departamental de lo que hubieren hecho en conformidad de sus atribuciones, ó de lo que hubieren dejado de hacer indicando los motivos.

ART. 142. Los alcaldes son los jueces de paz de su respectiva poblacion. En las poblaciones numerosas ejercerán tambien este oficio los rejidores.

ART. 143. Conocerán los jueces de paz de las demandas verbales, civiles de menor cuantía, y de las criminales sobre injurias leves y delitos menores que solo merezcan una moderada correccion.

ART. 144. Para ser alcalde, rejidor ó sindico, se requiere.--

1. Ser ciudadano en ejercicio.

2. Tener veinticinco años de edad.

3. Ser natural del pueblo, ó tener diez años de vecindad prócsimamente antes de su eleccion.

4. Tener providad notoria.

ART. 145. Ningun empleado de hacienda puede ser admitido a los empleos municipales.

ART. 146. Ningun ciudadano podrá escusarse de estas cargas.

ART. 147. Toda municipalidad tendrá un secretario y un tesorero elejidos á pluralidad absoluta y con asignacion deducida de los propios del comun.

SECCION TERCERA.

DE LOS MEDIOS DE CONSERVAR EL

GUBIERNO.

CAPITULO I.

HACIENDA PUBLICA.

ART. 148. Constituyen la hacienda pública todas las rentas y productos que conforme á la Constitucion y á las leyes deban corresponder al estado.

ART. 149. El presupuesto de los gastos públicos fijará las contribuciones ordinarias, mientras se establece la única contribucion. Adoptandose por regla constante el acrecer la hacienda por el fomento de ramos productivos, á fin de disminuir las imposiciones en quanto sea posible.

ART. 150. La administracion jeneral de la hacienda pertenece al ministerio de ella.

ART. 151. Este presentará anualmente al gobierno, para que lo haga al Congreso:—1.º Los planes orgánicos de la hacienda en jeneral, y de sus oficinas en particular. 2.º El presupuesto de los gastos precisos para el servicio de la República. 3.º El plan de contribuciones ordinarias para cubrirlos. 4.º El de las contribuciones extraordinarias para satisfacer los empréstitos nacionales, y sus réditos correspondientes.

ART. 152. Habrá en la capital de la República una contaduría jeneral con un jefe, y los empleados necesarios. En ella deberán ecsaminarse, glosarse, y fenecerse las cuentas de todos los productos é inversiones de la hacienda.

ART. 153. Habrá tambien en la capital de la República una tesorería jeneral, compuesta de un contador, un tesorero, y los empleados correspondientes. Se reunirán en ella todos los productos de la hacienda.

ART. 154. Una ley reglamentaria de hacienda ordenará todas estas oficinas, y las demas dependencias que sean necesarias en este ramo, fijando las atribuciones, escala, número, y responsabilidad de los empleados, y el modo de rendir, y liquidar las cuentas.

ART. 155. Quedan abolidos los estancos en el territorio de la República.

ART. 156. Las aduanas se situarán en los

puertos de mar, y en las fronteras, en cuanto sea compatible con la recta administracion, con el interes del estado y el servicio público.

ART. 157. Quedan suprimidas las aduanas interiores; pero ésta disposicion no tendrá efecto hasta que lo determine el Congreso.

ART. 158. Se establecerà en la capital de la República un banco jeneral de rescate de oro y plata, y habilitacion de minas.

ART. 159. Se establecerán bancos de rescate en los principales asientos de minas, á fin de auxiliar á los mineros, y facilitarles la pronta explotacion y beneficio de metales.

ART. 160. Un reglamento particular determinará todo lo conducente á estos establecimientos.

ART. 161. La nacion reconoce la deuda pública, y su pago dependè del honor nacional; para cuyo fin decretará el Congreso cuanto estime necesario á la direccion de este importantísimo negocio.

ART. 162. Las contribuciones se repartirán bajo la regla de igualdad y proporcion sin ninguna escepcion, ni privilejio.

ART. 163. Las asignaciones de los funcionarios de la República son de cuenta de la hacienda cuyo arreglo se hará por un decreto particular, con concepto á la representacion y circunstancias de los empleos ó destinos.

CAPITULO II.

FUERZA ARMADA.

ART. 164. La defenza y seguridad de la República demandan una fuerza armada permanente.

ART. 165. Constituyen la fuerza armada de tierra: el ejército de línea, la milicia cívica, y la guardiá de policía.

ART. 166. El destino del ejército de línea es defender la seguridad exterior de la República, y se empleará donde esta pueda ser amenazada.

ART. 167. Para emplearla en caso de alguna revolucion declarada en el interior de la República, precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 168. La milicia cívica servirá para mantener la seguridad pública entre los límites de cada provincia.

ART. 169. No podrá traspasar estos límites sino en el caso de alguna revolucion entre otras provincias dentro ó fuera del departamento, ó en el de invasion.

ART. 170. En estos casos precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 171. El objeto de la guardia de policía es proteger la seguridad privada, purgando los caminos de malhechores, y persi-

guiendo á los delinquentes con sujecion á las órdenes de la autoridad respectiva.

ART. 172. No puede destinarse esta guardia á otro servicio, sino es en los casos de revolucion declarada ó de invasion; para lo que precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 173. El Congreso fijará anualmente el número de tropas necesarias en el ejército de línea, y el modo de levantar las que fueren mas convenientes.

ART. 174. Las ordenanzas, que prefijare el Congreso, determinarán todo lo relativo á la organizacion de estos cuerpos, la escala militar, disciplina y arreglo económico del ejército.

ART. 175. La enseñanza é instruccion del ejército y armada dependen de la educacion que se dará en las escuelas ó colejos militares que deberán establecerse.

ART. 176. La milicia cívica se organizará en todas las provincias segun su poblacion y circunstancias.

ART. 177. Se creará una guardia de policia en todos los departamentos que la ecisijan conforme á sus necesidades.

ART. 178. El Congreso fijará anualmente el número de buques de la marina militar que deban conservarse armados.

ART. 179. Todo militar no es mas que un ciudadano armado en defensa de la República. Y asi como esta circunstancia le recomienda de una manera particular para las re-

compensas de la patria; el abuso de ella contra la libertad le hará execrable á los ojos de la nacion, y de cada ciudadano.

ART. 180. Ningun Peruano podrá escusarse del servicio militar, segun y como fuere llamado por la ley.

CAPITULO III.

EDUCACION PUBLICA.

ART. 181. La instruccion es una necesidad comun, y la República la debe igualmente á todos sus individuos.

ART. 182. La Constitucion garantiza este derecho.—

1. Por los establecimientos de enseñanza primaria, de ciencias, literatura, y artes.

2. Por premios que se concedan á la dedicacion, y progresos distinguidos.

3. Por institutos científicos cuyos miembros gozen de dotaciones vitalicias competentes.

4. Por el ejercicio libre de la imprenta que arreglará una ley particular.

5. Por la inviolabilidad de las propiedades intelectuales.

ART. 183. La instruccion pública depende en todos sus ramos de los planes y reglamentos jenerales que decretare el Congreso.

ART. 184. Todas las poblaciones de la República tienen derecho á los establecimientos de instruccion que sean adaptables a sus

circunstancias. No puede dejar de haber universidades en las capitales de departamento, ni escuelas de instruccion primaria en los lugares mas pequenos; la que comprenderá tambien el catecismo de la religion católica y una breve esposicion de las obligaciones morales y civiles.

ART. 185. Se establecerá una direccion jeneral de estudios en la capital de la República, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará bajo la autoridad del gobierno, y proteccion especial del Senado, la inspeccion de la instruccion pública.

CAPITULO IV.

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION.

ART. 186 El primer cuidado del Congreso, luego despues de la apertura de sus sesiones, será ecsaminar las infracciones de la Constitucion que no se hubieren remediado, á fin de decretar lo necesario para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

ART. 187. Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, ante el poder ejecutivo, ó ante el Senado la observancia de la Constitucion, y representar fundadamente las infracciones que notare.

ART. 188. Todo funcionario público de cualquier fuero que sea, al tomar posesion

de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitucion, prometiendo bajo de él cumplir debidamente sus obligaciones respectivas.

ART. 189. El presidente de la República jurará ante el Congreso como asi mismo el de la suprema corte de justicia, y el del Senado: los obispos jurarán en presencia de sus respectivos cabildos.

ART. 190. Todos los demas empleados jurarán ante las autoridades correspondientes segun el departamento á que pertenecieren.

ART. 191. Esta Constitucion queda sujeta á la ratificacion ó reforma de un congreso jeneral compuesto de los diputados de todas las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo, concluida que sea la guerra.

ART. 192. Para la ratificacion ó reforma que indica el artículo anterior deberán contener los poderes de los diputados clausula especial que los autorice para ello.

CAPITULO V.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

ART. 193. Sin embargo de estar consignados los derechos sociales é individuales de los peruanos en la organizacion de esta ley fundamental se declaran inviolables:

1. La libertad civil.

2. La seguridad personal, y la del domicilio.
3. La propiedad.
4. El secreto de las cartas.
5. El derecho individual de presentar peticiones ó recursos al Congreso ó al gobierno.
6. La buena opinion ó fama del individuo, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.
7. La libertad de imprenta en conformidad de la ley que la arregle.
8. La libertad de la agricultura, industria, comercio, y mineria, conforme á las leyes.
9. La igualdad ante la ley ya prémie, ya castigue.

ART. 194. Todos los peruanos pueden reclamar el uso y ejercicio de estos derechos, y es un deber de las autoridades respetarlos y hacerlos guardar relijiosamente por todos los medios que esten en la esfera de las atribuciones de cada una de ellas.

Dada en la sala de sesiones en Lima á 12 de noviembre año del Señor de 1823.— 4.º de la independendia, y 2.º de la República.—*Manuel Salazar y Baquijano*, Diputado por Huaylas. Presidente—*Juan Antonio de Andueza*, Diputado por Trujillo,—*Felipe Antonio Alvarado*, Diputado por Lima.—*Toribio Rodriguez*, Diputado por Lima.—*Justo Figuerola*, Diputado por Trujillo.—*Bartolomé de Bedoya*, Diputado por Arequipa—*José de la Mar*, Diputado por Puno—*Hipólito Unámué*, Diputado por Puno—*Manuel de Arias*,

Diputado por Lima—*Nicolas de Aranibar*
 Diputado por Arequipa—*Manuel de Salazar*
 y *Vicuña*, Diputado por Huaylas—*Mariano*
Quezada, Diputado por Trujillo—*Manuel An-*
tonio Valdizan, Diputado por Tarma—*Ma-*
nuel de Garate, Diputado por Huaylas—*Tibur-*
cio José de la Hermosa, Diputado por Huay-
 las—*Tomas de Mendez y Lachica*, Diputado
 por Huamanga—*Ignacio Antonio de Alcazar*
 Diputado por Puno—*Miguel Tafur*, Diputa-
 do por el Cuzco—*Ignacio Ortiz de Zevallos*,
 Diputado por Lima—*Francisco Salazar*, Di-
 putado por Puno—*Juan Estevan Henriquez*
de Saldaña, Diputado por Lima—*Miguel Te-*
norio, Diputado por el Cuzco—*Manuel Fer-*
reyros, Diputado por el Cuzco—*Mariano Na-*
via de Bolaño, Diputado por el Cuzco—*José*
de Iriarte, Diputado por Tarma—*Mariano Jo-*
sé de Arce, Diputado por Arequipa—*Gregorio*
Luna Villanueva, Diputado por Arequipa—
Juan José Muñoz; Diputado por el Cuzco—
F. J. Mariategui, Diputado por Lima—*San-*
tiago Ofelan, Diputado por Arequipa—*Fran-*
cisco Agustín de Argote, Diputado por Hua-
 manga—*Marceliano de Barrios*, Diputado por
 Arequipa—*José Sanchez Carrion*, Diputado
 por Trujillo—*Laureano Lara*, Diputado por
 el Cuzco—*Jerónimo Agüero*, Diputado por el
 Cuzco—*Joaquín de Arrece*, Diputado por el
 Cuzco—*José Lago y Lemus*, Diputado por
 Tarma—*Pedro Pedemonte*, Diputado por el
 Cuzco—*José Maria Galdiano*, Diputado por

Puno=*Joaquin Paredes* Diputado por el Cuzco--*Pedro Antonio Alfaro de Arguedas*, Diputado por Arequipa--*Francisco Javier Pastor*, Diputado por Arequipa--*Mariano Carranza*, Diputado por Tarma--*José Mendoza*, Diputado por Huamanga--*Juan Zevallos*, Diputado por el Cuzco--*Manuel Antonio Colmenares*, Diputado por Huancavelica--*Carlos Pedemonte*, Diputado por Tarma--*Estevan Navia y Quiroga*, Diputado por el Cuzco--*Domingo de Orue*, Diputado por Puno--*Tomas Forcada*, Diputado por Lima--*Toribio de Alarco*, Diputado por Huancavelica--*José Bartolomé Zarate*, Diputado por Huamanga--*Anselmo Flores*, Diputado por Arequipa--*José Gregorio Paredes*, Diputado por Lima--*Manuel Muelle*, Diputado por Huaylas, secretario--*Miguel Otero*, Diputado por Tarma, secretario.

Por tanto mandamos á todos los peruanos individuos de la República, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la República, y mandamos asi mismo á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. El ministro de estado en el departamento de gobierno y relaciones exteriores dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendola im-

primir, publicar y circular, de que dará cuenta. Palacio del gobierno en Lima á 12 de noviembre de mil ochocientos veintitres.—4. ° —2. ° —*José Bernardo Tagle*—Por órden de S. E.—*Juan de Berindoaga*.



EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL PERU.

A TODOS LOS PUEBLOS

DE LA REPUBLICA

LLEGO el dia en que, recojido el fruto mas precioso de la Independencia, veais colmados solemnemente vuestros votos. Estais constituidos, y cada pájina del volúmen que se os presenta, dará testimonio irrecusable de la conducta de sus autores. Allí veréis, si se ha procurado con el mas ardiente zelo afianzar vuestras libertades, ó si proyectos ambiciosos les han hecho conservar el puesto, á que vuestra misma voluntad los elevó espontáneamente. ¡Pueblos del Perú, ante cuya opinion veneranda solo deben triunfar la verdad y la justicia! en vuestro arbitrio está decidir, sobre vuestros representantes, quienes únicamente ecsijen de vosotros im-

parcialidad en el juicio, buena fé en el examen de los hechos que marcan su historia, y un puntual recuerdo de las circunstancias en que se reunieron.

Todo ha sido dificultades y peligros. Si tornais la vista ácia el templo de Jano, abierto en casi toda la vasta estension de la República, contemplareis desgracias, que en poco tiempo dieron orgullo y poder á los enemigos, y á vosotros constancia, y ocasion para nuevos incesantes sacrificios: si volvéis sobre el erario, lo hallaréis tan exhausto, que es inaplicable, como en ménos de un año se hayan mandado cuatro expediciones numerosas al Sur preparandose juntamente otras tres para las provincias interiores; y como pueda mantenerse hoy un ejército, cual nunca lo ha habido en el Perú: si, para consolaros de tan aciágos males, buscáis la paz dentro de casa; y pretendéis regocijaros en la virtud, union y sufrimientos de varios ciudadanos, de quienes debieran de reportar mucho vuestros verdaderos intereses, os horrorizareis al ver encendida la téa de la discordia; y tendido el lazo de la seduccion sobre el cuello de estos, y armado su brazo con el sangriento puñal de la anarquía: sí, en fin, creyendo encontrar immaculado el Santuario de las leyes, queréis lisonjearos de la tranquilidad de su pronunciamiento, os sorprenderéis, mirando insultada vuestra majestad en la disolucion del Congreso, cerrados por la fuerza los labios de sus

diputados, y profanada su inmunidad alevemente, solo porque tuvieron fortaleza en defensores. Pues, en medio de contrastes tan terribles, la Representacion Nacional, semejante á una robusta encina, que no pueden desarraigar los huracanes mas furiosos, se ha mantenido hasta llevar al cabo sus tareas, cumpliendole hoy la indisputable gloria de daros Constitucion, la que, si bien no es medra de sabiduría, lo es sin duda, del amor mas encendido por la custodia de vuestros derechos sacrosantos.

Ella declara terminantemente el gran pacto de vuestra asociacion, y fijando la reciprocidad del vínculo civil, reclama el ejercicio de vuestras prerrogativas naturales, negando el caracter imperativo de la ley á todas las resoluciones que pudieran oponerseles. La facultad de elegir al supremo magistrado de la República, la de influir casi inmediatamente en el nombramiento de todos los agentes de la administracion, y el consuelo de ver turnar estas investiduras, aun entre los ciudadanos del pueblo mas pequeño, con total alejamiento de pretensiones sucesorias, y de clases privilegiadas para el mando, están tan detallados en la carta, que nadie, nadie podrá confundirlos, sin pagar bien caro á vuestra justa indignacion. Ultimamente, los manantiales de la ilustracion, y de la prosperidad están abiertos: todos deben participar de los rayos de luz que difundan los establecimientos

científicos: á nadie es negada la comunicabilidad del comercio, de la agricultura, y de la industria: y el injénito poder de revelar sus pensamientos, de transmitirlos á la posteridad, de robustecer por medio de ellos el espíritu público, y de congratularse de la alabanza que merezcan, está asegurado sobre bases tan sólidas, cuanto pura es la sustancia de donde dimanan.

De vosotros depende, pues, el que sean fructuosas estas fuentes de felicidad; que desde luego conseguireis, si repasais asiduamente la tabla fundamental que las consagra: si pensais vuestros derechos al fiel ecsacto de las leyes: y si lo sostenéis con toda la dignidad de hombres libres, uniéndoos contra el sacrílego que osare subvertirlos. Porque ¿cómo es posible, si vosotros no quereis, que un miserable tirano, apoyado en unas cuantas bayonetas, os oprima? Importaria lo mismo que la parte fuese mayor que el todo, ó que un soldado pudiese mas que un ejército. Pero, tambien son necesarias las costumbres; sin ellas es vago el nombre de República, y en lugar de la moderacion, del valor, de la obsecuencia á las leyes, del amor á las instituciones liberales, y del puro y ascendrado patriotismo dividirán vuestros corazones el espíritu de pretension, la cobardía, la inmoralidad, el servilismo, y la indolencia aún al ver agonizar la Patria. Mucho cuesta á un pueblo gobernarse por si mismo: árdua es la senda, por don-

de tenéis que conducirnos, para llegar al término de vuestros deseos. Mas, todo es fácil, si os empeñais en dar al mundo el ejemplo, de que habiendo sido los últimos pueblos de América en pronunciar su independencia, no lo sois en constituíros establemente por vuestras virtudes: que en lo demás, la jenerosidad y esfuerzos de aliados poderosos bajo la direccion del JENIO DE LA AMERICA, consumarán la grande obra de vuestra emancipacion.

Si vosotros recojéis los frutos que ofrece esta acta, recompensadas están sobreabundantemente las tareas del Congreso: bien sufridas las persecuciones de vuestros representantes, y satisfechas todas sus aspiraciones. ¡El Dios de la verdad es testigo de estos votos!!!!

Sala del Congreso en Lima á 20 de noviembre de 1823.—*Manuel Salar y Boquijano*, Presidente.—*Manuel Muelle*, diputado secretario.—*Miguel Otero*, diputado secretario.



INSTITUTO RIVA AGÜERO
BIBLIOTECA

DIC 17 1952

No. ingr.

No. clas.

tlr

W
343.2C1

C

23 May 201

INDICE.

<i>Informe con que la comision presentó al Congreso el proyecto de Constitucion</i>	<i>Pág. III.</i>
<i>Decreto de S. E. el Libertador autorizando al Dr. D. Francisco Javier Mariategui para la reimpression de la Constitucion</i>	<i>LXXXIX</i>
<i>Decreto del Congreso, prohibiendo la reimpression de la Constitucion sin la prévia autorizacion y licencia del gobierno.</i>	<i>CI.</i>
<i>Decreto del Congreso designando las solemnidades que deben practicarse al promulgar y jurar la Constitucion</i>	<i>CIV.</i>

CONSTITUCION.

SECCION PRIMERA.

DE LA NACION

<i>Cap. 1.º De la nacion peruana</i>	<i>3.</i>
<i>Cap. 2.º Territorio</i>	<i>4.</i>
<i>Cap. 3.º Relijion</i>	<i>5.</i>
<i>Cap. 4.º Estado político de los peruanos.</i>	<i>Id.</i>

SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO.

Cap. 1. °	Su forma	9.
Cap. 2. °	Poder electoral	Id.
Cap. 3. °	Poder legislativo	13.
Cap. 4. °	Formacion y promulgacion de las leyes.	18.
Cap. 5. °	Poder ejecutivo	20.
Cap. 6. °	Ministros de estado	23.
Cap. 7. °	Senado conservador	24.
Cap. 8. °	Poder judiciario	26.
Cap. 9. °	Réjimen interior de la República	32.
Ca. 10.	Poder municipal.	35.

SECCION TERCERA.

De los medios de conservar el gobierno.

Cap. 1. °	Hacienda pública	37.
Cap. 2. °	Fuerza armada.	40.
Cap. 3. °	Educacion pública	42.
Cap. 4. °	Observancia de la Constitucion.	43.
Cap. 5. °	Garantías constitucionales	44.
	Proclama del Congreso á todos los pueblos de la República.	48.